



Universidad **Mariana**

Impacto generado en la Justicia Civil colombiana por la expedición de la Ley 2213 de 2022

Daniel Enrique Peláez Pabon

Universidad Mariana
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Programa de Derecho
San Juan de Pasto
2024

Impacto generado en la Justicia Civil colombiana por la expedición de la Ley 2213 de 2022

Daniel Enrique Peláez Pabon

Informe de investigación para optar al título de: Abogado

Mg. Jose Fernando Eraso Sarasty

Asesor

Universidad Mariana
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Programa de Derecho
San Juan de Pasto
2024

Artículo 71: los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en el Trabajo de Grado son responsabilidad única y exclusiva del (los) Educando (s)

Reglamento de Investigaciones y Publicaciones, 2007

Universidad Mariana

Contenido

Introducción	9
1 Resumen del proyecto	10
1.1 Planteamiento del problema	10
1.1.1 Descripción del problema.....	10
1.1.2 Formulación del problema	12
1.2 Justificación.....	12
1.3 Objetivos	14
1.3.1 Objetivo General	14
1.3.2 Objetivos Específicos	14
1.3.3 Categorización de Objetivos	14
1.4 Delimitación	15
1.5 Marco de referencia.....	16
1.5.1 Antecedentes	16
1.5.1.1 De carácter Internacional:	16
1.5.1.2 De carácter Nacional.	19
1.5.1.3 De carácter Local	21
1.5.2 Marco teórico	22
1.5.3 Marco conceptual	27
1.5.3.1 Tutela judicial efectiva	27
1.5.3.2 Justicia digital.....	28
1.5.3.3 Expediente judicial electrónico	29
1.5.3.4 Demanda.....	30
1.5.3.5 Notificaciones.....	30
1.5.3.6 Audiencias virtuales	31
1.5.4 Marco Constitucional, legal y jurisprudencial	31
1.5.4.1 Marco Constitucional	31
1.5.4.2 Marco Legal	34
1.5.4.3 Marco Jurisprudencial.	36
1.6 Metodología	43

1.6.1 Método	43
1.6.2 Tipo y Enfoque de investigación.....	43
1.6.3 Fuentes y Técnicas	44
2 Presentación de resultados	46
2.1 Antecedentes normativos y jurisprudenciales de la Corte Constitucional de justicia digital...46	46
2.1.1 Antecedentes normativos	46
2.1.2 Antecedentes Jurisprudenciales.....	52
2.2 Las nuevas tendencias procesales civiles de la justicia digital en Colombia	54
2.2.1 Expediente Electrónico.	55
2.2.2 Poderes de representación digitales.....	56
2.2.3 Demanda y anexos bajo la Ley 2213 de 2022.....	58
2.2.4 Audiencias virtuales	59
2.2.5 Notificaciones.....	61
2.2.6 Sentencia	63
2.3 Aspectos positivos y negativos de la aplicación de la ley 2213 de 2022	63
2.3.1 Tutela Judicial Efectiva en Colombia	63
2.3.2 Las nuevas tendencias judiciales de la Ley 2213 de 2022	65
3 Conclusiones	81
4 Recomendaciones.....	83
Referencias bibliográficas	85
Anexos	96

Índice de Tablas

Tabla 1 Categorización de objetivos	14
Tabla 2 Gestión judicial de los despachos del país- enero a diciembre 2021	68

Índice de Figuras

Figura 1 Distribución de acciones judiciales.....	68
---	----

Índice de Anexos

Anexo A. Ficha para la revisión documental97

Introducción

En Colombia el uso de las tecnologías en la rama judicial ha tenido una gran cantidad de cambios, desde el año 1996 con la expedición de la ley 270 se comenzó a hablar del uso de herramientas digitales en la actuaciones judiciales, sin embargo fue hasta el año 2020 con la declaración de la pandemia mundial por el COVID 19 que las autoridades se vieron en la necesidad absoluta de implementar las TIC en el sistema jurídico colombiano y es en este periodo cuando nace el Decreto 806 2020, donde se regulan las audiencias virtuales, las notificaciones electrónicas y demás actuaciones asistidas con la tecnología, fue tan positivo este cambio que aunque este decreto debía ser transitorio por mandato constitucional, en el año 2022 se vio la necesidad de dejarlo de manera permanente en el ordenamiento jurídico, y así nace la ley 2213 de 2022, esta ley retoma el contenido del decreto 806 de 2020 y por necesidad se realizan algunos ajustes y de esta manera en la actualidad el uso de las TIC está presente en todos los procesos judiciales.

Este trabajo pretende abordar la realidad en la aplicación de la normatividad relacionada con la tecnología en el sistema jurídico colombiano identificando toda la normatividad que antecede al decreto 806 de 2020, así mismo identificar como se ha dado la prestación de los servicios judiciales con la expedición de la ley 2213 de 2022 y extraer de esta información los aspectos positivos y negativos de esta nueva forma de llevar a cabo las diligencias judiciales.

Para lo anterior se realizará revisión documental, análisis de jurisprudencia y antecedentes, que permitan el adecuado desarrollo de los objetivos y una objetiva y procedente realización y desarrollo de toda la temática propuesta en la investigación, adicional a ello como investigador se busca proponer algunas recomendaciones y definir algunas conclusiones que en el futuro puedan servir como fuente de información para investigaciones con temas relacionados con el propuesto en este trabajo.

1 Resumen del proyecto

1.1 Planteamiento del problema

1.1.1 Descripción del problema

En Colombia, el acceso a la justicia o también llamado derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de nuestra Carta Magna, el cual ha sido definido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la Sentencia T-043/93. (1993, 1 de febrero), la cual comulga que:

El derecho de acceso a la administración de justicia ha de entenderse, pues, como la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para que, a través de un procedimiento preestablecido, obtenga protección jurídica de los derechos que considera desconocidos por la actividad de un particular o del mismo Estado. (p.1)

Ahora bien, el acceso de justicia para que sea eficaz debe ser aplicado de manera oportuna y celeridad, toda vez que una justicia demorada simplemente no es justicia, al respecto existe un aforismo en Colombia que reza “la vida útil de un abogado son dos procesos ordinarios”, porque existen procesos con más de 20 años de trámite sin que medie sentencia ejecutoriada. A razón de lo anterior, la congestión judicial se ha convertido en uno de los principales dolores de cabeza de los gobiernos en Colombia, sobre lo anterior, Calderón (2016) citado por García (2020), afirma, “Es lo que sucede cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas” (p. 10).

En relación con la congestión judicial, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2020), reveló cifras preocupantes sobre la administración de justicia, el cual indicó que “cada año se tienen unos 6000 procesos retrasados” (p.1). Por ello, para tratar de descongestionar el aparato judicial, en las diferentes ramas del derecho, se ha recurrido a la implementación de nuevas tecnologías en los procesos judiciales, como se evidencia con la expedición de la Ley 1285 de 2009. (2009, 22 de enero). por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, trayendo consigo

la figura de la oralidad y la implementación de los nuevos avances tecnológicos en los procesos judiciales, de igual manera se creó la Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (p.1), el cual dispuso que las actuaciones judiciales susceptibles de realizarse de forma escrita se podían realizar por medios electrónicos y la Ley 1564 de 2012 (2012, 12 Julio). “Código General del Proceso (p.1), que estableció que se debía procurar la aplicación de las TIC en los procesos judiciales.

Pese a la entrada en vigor de leyes relacionadas con las TIC, la falta de infraestructura tecnológica retrasó la implementación del plan de justicia digital, al respecto afirma Ramos, (2022) que, “A pesar de las profusas disposiciones, la realidad de la Rama Judicial siguió siendo el uso del papel. Solo en algunos despachos judiciales y especialidades se gestaron iniciativas de virtualización que no lograron permear el funcionamiento de la Justicia” (p. 2).

Cabe considerar que, con la irrupción de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Gobierno Nacional se vio en la imperiosa necesidad de desarrollar aceleradamente las TIC para garantizar la celeridad, eficiencia y eficacia en el acceso a la justicia, en consecuencia, haciendo uso de sus facultades extraordinarias conforme al artículo 215 de la Constitución, expide el Decreto legislativo 806 de 2020 (2020,4 de junio), el cual modificó el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, al igual que se adoptaron medidas para agilizar los trámites de los procesos judiciales.

Por otra parte, se flexibilizó la atención a los usuarios del servicio de justicia, trayendo consigo cambios concretos en el manejo del expediente digital, otorgamiento de poderes, la forma de presentación de la demanda y anexos, como también la manera de realizar notificaciones y el manejo de las audiencias virtuales en el ambiente propio de la tecnología.

El decreto en comento fue declarado exequible por la Sentencia C-240/20. (2020, 8 de julio), y, con la entrada en vigor de este, se evidencia la necesidad de la administración de justicia por adaptarse a las circunstancias de contingencia y brindar a los usuarios las herramientas prácticas para garantizar el acceso a la justicia mediando en ello el uso de las TIC.

Por último, se implementó la Ley 2213 de 2022. (2022, 13 de junio), “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” (p.1), Lo que indica que a partir de ahora, la tecnología y la ciencia de la computación serán parte integral del ejercicio de la administración de justicia, por ello, es necesario cuestionarse si en la actualidad se cuenta con la infraestructura tecnológica suficiente para garantizar la justicia digital.

Así las cosas, es importante revisar detenidamente el comportamiento de los procesos civiles con la aplicación de la ley 2213 de 2022, más aún cuando la misma ley ha otorgado a los jueces la decisión de utilizarla o no, está en ellos la responsabilidad de lo que sucede en sus despachos, es por ello que, cuando lo determinen necesario las diligencias se podrán hacer presenciales.

La justicia digital ha descongestionado en gran medida algunas de las diligencias de la rama judicial y es evidente que su promulgación fue un paso importante en el uso de las TIC y la tecnología, los costos procesales, los tiempos, las distancias se vieron positivamente afectadas, ya las personas no deben realizar largos desplazamientos para atender una citación o una audiencia, promoviendo y materializando el derecho a la tutela judicial efectiva, que es el objeto de estudio del presente trabajo, de ahí que se formule el siguiente problema de investigación.

1.1.2 Formulación del problema

¿Cuál es el impacto generado por la expedición de la ley 2213 de 2022 en la justicia civil colombiana?

1.2 Justificación

Esta investigación se centrará en el análisis de la Ley 2213 de 2022 aplicada al ámbito civil, con un enfoque específico en tendencias procesales tales como el expediente judicial, el otorgamiento de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos, las notificaciones, el manejo de audiencias virtuales y la emisión de sentencias, en el entorno tecnológico, además, se estudiará la

jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la justicia digital y cómo estas tendencias procesales pueden impactar el derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia.

El objetivo general de la investigación es evaluar el impacto generado en la justicia civil colombiana por la expedición de la ley 2213 de 2022, y, para lograr este propósito, se plantean varios objetivos específicos, primero, revisar los antecedentes normativos y jurisprudenciales previos a la expedición de la ley 2213 de 2022, segundo, identificar las nuevas tendencias procesales civiles de la justicia digital en Colombia, y tercero, valorar los aspectos positivos y negativos de la aplicación de la ley 2213 de 2022 en los procesos civiles en Colombia, todo ello, respecto a la tutela judicial efectiva.

Esta investigación es relevante porque permite ampliar el conocimiento sobre los efectos de la implementación de la Ley 2213 de 2022 en la justicia civil colombiana, con especial énfasis en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en un entorno digital. Lo anterior, dado el creciente uso de la tecnología en los procesos judiciales, este estudio aportará una comprensión más profunda de los beneficios y desafíos que plantea la justicia digital, contribuyendo así a la discusión sobre cómo fortalecer y armonizar las garantías judiciales y los derechos de las personas, en este nuevo entorno digital.

El marco teórico de la investigación se basa en el garantismo jurídico, una teoría que busca reforzar la protección de los derechos fundamentales frente a los abusos de poder, inspirada por el jurista Luigi Ferrajoli en su obra "Derecho y Razón", esta teoría resulta particularmente relevante en el análisis de la Ley 2213 de 2022, ya que aborda cómo las garantías constitucionales y legales pueden configurarse como mecanismos esenciales para la tutela efectiva de los derechos en un contexto digital, se explorará cómo el garantismo jurídico se aplica a la justicia digital, y cómo las normas procesales digitales deben estar alineadas con estos principios para asegurar la protección efectiva de los derechos.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Evaluar el impacto generado en la justicia civil colombiana por la expedición de la ley 2213 de 2022.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Revisar los antecedentes normativos y jurisprudenciales previos a la expedición de la ley 2213 de 2022.
- Identificar las nuevas tendencias procesales civiles de la justicia digital en Colombia.
- Valorar los aspectos positivos y negativos de la aplicación de la ley 2213 de 2022 en los procesos civiles en Colombia, respecto a la tutela judicial efectiva.

1.3.3 Categorización de Objetivos

Tabla 1

Categorización de objetivos

Objetivo General: Evaluar el impacto generado en la justicia civil colombiana por la expedición de la ley 2213 de 2022.				
Objetivos específicos	Categoría	Subcategoría	Fuente	Técnica
Objetivo específico 1	Ley 2213 de 2022. (2022, 13 de junio).	Antecedentes	Jurisprudencia Constitución Política Ley	Análisis documental

			Doctrina	
Objetivo específico 2	Justicia digital.	Nuevas Tendencias procesales	Jurisprudencia Ley Doctrina	Análisis documental
Objetivo específico 3	Tutela judicial efectiva	Garantía	Jurisprudencia Constitución Política Ley Doctrina	Análisis documental

1.4 Delimitación

Esta investigación se centrará en el análisis de la Ley 2213 de 2022 aplicada al ámbito civil, con un enfoque específico en tendencias procesales tales como el expediente judicial, el otorgamiento de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos, las notificaciones, el manejo de audiencias virtuales en el entorno tecnológico, y la emisión de sentencias, además, se estudiará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la justicia digital y cómo estas tendencias procesales pueden impactar el derecho a la tutela judicial efectiva en Colombia.

En relación al marco teórico de la investigación se basa en el garantismo jurídico, una teoría que busca reforzar la protección de los derechos fundamentales frente a los abusos de poder, inspirada por el jurista Luigi Ferrajoli en su obra "Derecho y Razón", esta teoría resulta particularmente relevante en el análisis de la Ley 2213 de 2022, ya que aborda cómo las garantías constitucionales y legales pueden configurarse como mecanismos esenciales para la tutela efectiva de los derechos en un contexto digital, se explorará cómo el garantismo jurídico se aplica a la justicia digital, y cómo las normas procesales digitales deben estar alineadas con estos principios para asegurar la protección efectiva de los derechos.

En cuanto a los límites temporales, espaciales y poblacionales, la investigación abarcará desde los elementos previos a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 hasta su implementación

actual, limitándose geográficamente a Colombia y, específicamente, al impacto de dicha ley en la justicia civil, además, no se trabajará con una población específica, ya que el estudio se enmarca en un análisis documental y teórico.

Finalmente, las referencias bibliográficas incluirán textos legales, sentencias de la Corte Constitucional, obras de Luigi Ferrajoli y otros autores relevantes en el campo del garantismo jurídico y la justicia digital, así como artículos académicos y documentos relacionados con la Ley 2213 de 2022 y la justicia digital en Colombia, con esta delimitación, la investigación se enmarca claramente en el análisis del impacto de la Ley 2213 de 2022 en el ámbito civil, dentro del contexto de la justicia digital en Colombia, fundamentado en la teoría del garantismo jurídico.

1.5 Marco de referencia

1.5.1 Antecedentes

Atendiendo a la temática de investigación, se hace necesaria una revisión de la literatura en la que se da constancia de investigaciones previas que aborda el tema de acceso a la justicia en tiempo de pandemia y su impacto en distintos escenarios sociales tanto a nivel regional y nacional como internacional.

1.5.1.1 De carácter Internacional.

- Estudio realizado por Macías, et al. (2022). titulado “Administración de justicia en formato digital en tiempo de pandemia” (p.1), el cual fue publicado en la revista científica: Dominio de las Ciencias.

Su objetivo fue examinar la importancia de la administración de justicia en un formato digital en tiempos de pandemia, la metodología que utilizaron fue documental y bibliográfica en donde se analizaron las principales investigaciones que se han hecho respecto al tema, los resultados arrojados mostraron que la pandemia originada por el COVID-19, causó problemas en los plazos procesales, paralizando los procesos administrativos de los países latinoamericanos, en ese orden

de ideas, se determinó que en países que ya han venido realizando transiciones a una justicia digital desde hace años, como el caso de México, Chile, Brasil, tienen una mayor facilidad de brindar los servicios claves del acceso a la justicia, como presentación de demandas, audiencias virtuales, presentación de informes periciales de manera remota, etc. En cambio, los países que introdujeron por primera vez la justicia digital durante la pandemia han tenido mayores inconvenientes en la prestación del servicio al acceso de justicia, al no contar con plataformas propias electrónicas que garanticen dicho servicio, por lo tanto, es menester que los países le den prioridad a renovación de sus sistemas, como lo es, la digitalización de los procedimientos y gestiones de juzgados y tribunales.

El estudio en comento es de gran aporte a la investigación puesto que permite ser un referente para la implementación de justicia digital en Colombia, tomando el ejemplo de países que han tenido éxito en la aplicación de tecnologías en sus sistemas judiciales.

- Monografía, realizada por Vidal (2020). “El derecho a la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia” (p.1), publicado en la Universidad de Burgos España.

Su objetivo el análisis del sistema judicial español y su modo de actuar frente a la paralización de la justicia en tiempo de pandemia a través de una metodología cualitativa, documental, haciendo un estudio de las principales leyes y decretos emanados por el gobierno español. Para lograr dicho objetivo, la autora en su investigación hace una serie de recomendaciones, manifestando que la justicia no puede ir separada del espacio temporal actual, en consecuencia, debe ir de la mano con la era digital en la que vivimos, toda vez que son una medida efectiva de acceso a la justicia, cuando se susciten hechos que imposibiliten el acceso tradicional de justicia y evitar la suspensión de los procesos.

De igual manera se advierte la necesidad de hacer un estudio detallado del contenido de todas las garantías constitucionales y procesales vinculadas al debido proceso, con el fin de constatar si se ven afectadas por el uso de los medios tecnológicos en cada fase del proceso, sin embargo, la autora no hace dicho estudio por exceder el objeto de su trabajo.

La anterior investigación tiene un aporte esencial para el desarrollo del presente trabajo, toda vez que el enfoque traído a colación por la autora, será abordado en la presente investigación, pero desde la óptica Colombiana, no sobre todas las garantías constitucionales porque se haría muy extenso, pero si sobre la garantía constitucional del acceso a la justicia, de igual manera se limitará a los medios tecnológicos contemplados por la ley 2213 de 2022, esto es; el otorgamiento de poderes, presentación de la demanda y sus anexos, notificaciones, manejo propio de las audiencias virtuales en el ambiente de la tecnología y la sentencia, de esta manera la investigación se reduce y por ende es viable.

- Artículo científico de García, et al. (2021). denominado “Restricciones en el acceso a la justicia en el Contexto de la Pandemia por COVID-19 en Ecuador” (p.1), el cual fue publicado en la revista San Gregorio.

Su objetivo estuvo encaminado a hacer una comparación entre Ecuador y los demás países latinoamericanos, entre los cuales está Colombia, ahondando en sus acciones en materia judicial para garantizar el derecho al acceso de justicia en tiempos de pandemia. La metodología utilizada fue cualitativa de carácter bibliográfico, a través de un estudio de los principales textos, revistas científicas, informes, entre otros documentos que se refirieron al tema de estudio, los resultados obtenidos mostraron que los sistemas judiciales de los países latinoamericanos, sufrieron una suspensión casi total que se prolongó hasta por sesenta días producto del COVID-19, en ese sentido los países de la región tuvieron que tomar medidas urgentes para dar continuidad a la justicia, como es el caso de Chile que implemento la modalidad de teletrabajo y videoconferencia, al igual que Ecuador y Costa Rica, de igual manera se enfatiza que en cuanto a la implementación de audiencia virtuales, solo Brasil, Colombia y México tenían plataformas exclusivas para el poder Judicial.

En los demás países los sistemas judiciales tuvieron que recurrir al uso de plataformas comerciales, aunque en principio carecían de protocolos para la realización de las audiencias virtuales con reglas y parámetros compatibles con el ejercicio de las garantías del debido proceso. A pesar de los esfuerzos realizados y las medidas contempladas en todos los sistemas judiciales de la región existe un evidente retraso en la sustanciación de los procesos situación que restringe el acceso de los usuarios a la justicia.

Dicha investigación aportó un panorama general de la implementación de la tecnología en los sistemas judiciales de los países latinoamericanos y los inconvenientes que conlleva en el acceso a la justicia efectivo.

1.5.1.2 De carácter Nacional.

- Estudio realizado por Corrales (2021) citado por Iriarte (2023), denominada “Justicia online y litigio: desafíos y potencialidades en Colombia” (p.85), la cual fue publicada en la Universidad de Antioquia.

Su principal objetivo fue determinar las ventajas y desventajas de la implementación de las TIC en la administración de justicia en Colombia, por medio de un método documental, realizando búsquedas de material bibliográfico vía internet, en donde los resultados obtenidos establecen que la irrupción que ha tenido las TIC en Colombia en los últimos años ha modernizado el sistema judicial, tal es el caso de la herramienta del portal de la Rama Judicial para la consulta de procesos, en el que los despachos judiciales cargan sus actuaciones en el siglo XXI, sin embargo, se advierte que dicho sistema no se encuentra implementado en todas las ciudades de Colombia. De igual manera se precisa que la promulgación del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual se modificaron aspectos del proceso judicial, como lo son, la radicación de demandas, memoriales, otorgamiento de poderes, audiencias virtuales y demás, en donde se instauró un canal electrónico de información entre los despachos judiciales y los usuarios, sin embargo, se avizora que la Rama Judicial no estaba preparada para tan abrupta modernización, por ejemplo, no tenía una plataforma especializada para el manejo de expedientes digitales o un programa especial para la justicia digital, por ende tuvo que hacer uso de herramientas comunes, tales como, Onedrive y en general de Office 365, al igual que se menciona que existe una falta de recursos económicos y de personal que entorpecen el proceso de modernización de la justicia.

El anterior trabajo investigativo servirá como guía para determinar las ventajas y desventajas que trajo consigo la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la administración de justicia en Colombia.

- La investigación de Colmenares, et al. (2021). titulada “Constitución y justicia digital” publicada en Universidad Libre.

Teniendo como objetivo el análisis de las principales normas, que han regulado las TIC en materia de administración de justicia, como lo es la Ley 270 de 1996, en donde el legislador incorporo los lineamientos generales para la implementación tecnologías de la información y las comunicaciones, o la Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero), en la cual se incluyen las tecnologías de la información para agilizar los procesos y contenciosos administrativos, entre otras normas, para lo cual se hizo uso de una metodología cualitativa documental, resultado de ello se logró conocer las implicaciones de las TIC en la administración de justicia. Se resalta el apoyo que han brindado las herramientas tecnológicas para acceder a la justicia, como una perspectiva innovadora que permite la integración de todos los sujetos procesales de manera remota que para criterio del autor garantizan el acceso a la justicia.

El aporte de la mentada investigación es fundamental porque plantea una hipótesis en la cual se afirma que la justicia digital efectivamente garantiza el acceso a justicia, la cual será controvertida o confirmada a través de la presente investigación, cabe aclarar que dicho estudio no hizo análisis de la Ley 2213 de 2022, por ende, las dos investigaciones no se yuxtaponen.

- Investigación realizada por Ricaurte y Manrique (2022). titulada “La justicia digital y función jurisdiccional: un nuevo paradigma procesal en Colombia” (p.15).

Su objetivo es estudiar las implicaciones procedentes de la implementación de un sistema judicial digital en Colombia, para lo cual se utilizó un método cualitativo documental, consultando normas, biografías, informe entre otros documentos que hicieran referencia al tema tratado, cuyos resultados mostro que con la irrupción del COVID 19.

Así, el Gobierno Nacional tomó medidas drásticas, tales como, el cierre de oficinas públicas, la imposición de cuarentena prolongada y la suspensión de términos procesales, todo esto puso en evidencia una clara vulneración del acceso a la justicia, lo que obligó al sistema jurídico colombiano a adecuarse a la nueva realidad del mundo, en ese entendido se promulga el Decreto

806 de 2020, que impone la obligatoriedad del uso de herramientas tecnológicas en la administración de justicia, tanto para los ciudadanos, como es el caso de la presentación de la demanda junto con sus anexos por medio digitalizado, de igual manera impuso medidas a los servidores públicos, como lo es cambiar el expediente físico por uno digital, a pesar de que esto, se advierte que al permitirse llevar a cabo las actividades de un proceso de forma remota a través de la conectividad, especialmente en audiencias o procedimientos judiciales, se corre el riesgo de afectar los principios de transparencia, objetividad y dirección por parte del Juez.

Por lo anterior, el autor hace la recomendación de exigir un plan digital más sofisticado, promoviendo la capacitación de los operadores judiciales, como también de los abogados, y ciudadanos en general, al igual que se requiere el que Estado Nacional destine más recursos económicos para garantizar una conectividad de los usuarios, para lograr mayores grados de eficiencia, transparencia, modernidad y celeridad en la Administración de Justicia en el país

El anterior estudio aporta una ponderación de las ventajas y desventajas de la implementación de justicia digital, que servirá para orientar la presente investigación y ayudar a responder el problema jurídico que se ha planteado.

1.5.1.3 De carácter Local

- El estudio realizado por Bohórquez (2021). titulado “Implementación de la virtualidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (p.1), publicado por medio de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

La cual tiene por analizar la implementación de la virtualidad en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a razón de la pandemia del COVID-2019, haciendo uso de una metodología cualitativa documental. A través del análisis de documentos objeto de estudio, también se contempló los antecedentes a la ley 2080 de 2021, posteriormente se plasmó la interpretación del investigador.

Los resultados mostraron que con ocasión de la irrupción del COVID-2019 en Colombia surgió la necesidad de instaurar una justicia remota que garantice el acceso a la justicia, a razón de ello se expidió el Decreto legislativo 491 de 2020, (2020, 28 de marzo), a través del cual, “se establece que ante la presente situación de emergencia sanitaria es menester seguir con el cumplimiento de las funciones públicas” (p.1), como también la Ley 2080, con la finalidad de reformar el CPACA para conseguir la descongestión judicial de esta jurisdicción bajo la inmersión de estos procesos en la virtualidad.

En ese orden de ideas se destaca la labor de los Tribunales Administrativos de **Nariño**, Santander, Antioquia, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, César, Choco, Cundinamarca, Risaralda, Sucre y Valle Del Cauca, a los Juzgados Administrativos de Circuito de **Pasto**, Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Facatativá, Girardot, Medellín, Mocoa, Ocaña, Pamplona, Quibdó, Sincelejo, Tumaco, Turbo, Valledupar, Yopal, Tunja, Sogamoso, Manizales, Florencia, Duitama y el Juzgado Administrativo Único Leticiaen, los cuales ya se han implementado una plataforma denominada SAMAL la cual es una plataforma electrónica elaborada por el Consejo de Estado, para la consulta de procesos que permite la revisión de calendarios de audiencias, explorar la biblioteca digital y la jurisprudencia, como también está la consulta de estados electrónicos, sentencia ejecutoriada, traslados, notificación por aviso, entre otros, lo cual evidencia un avance considerable en la implementación de la justicia digital.

La investigación aporta una perspectiva general de cómo se está implementando la justicia digital en los diferentes Tribunales y Juzgados Administrativos del país, lo cual será una consideración importante para determinar si se está garantizando el derecho a la tutela judicial con la aplicación de la justicia digital en Colombia.

1.5.2 Marco teórico

El garantismo jurídico, como teoría, surge en el contexto de la crisis del Estado liberal de derecho y la necesidad de fortalecer la protección de los derechos fundamentales frente a los abusos de poder, este enfoque teórico tiene sus raíces en el pensamiento del jurista italiano Luigi Ferrajoli, quien, en su obra "Derecho y Razón", propone un modelo de derecho en el que las garantías

constitucionales y legales se configuran como mecanismos imprescindibles para la tutela efectiva de los derechos individuales y colectivos (Torres-Ávila, 2027).

Ferrajoli (2024), se inspira en la tradición del constitucionalismo, particularmente en la experiencia europea de posguerra, que buscaba reconstruir el estado de derecho sobre bases más sólidas tras las atrocidades cometidas durante el régimen nazi y fascista, el garantismo jurídico, en este sentido, se distingue de otras corrientes del pensamiento jurídico por su enfoque en la protección activa de los derechos, en contraposición a la mera existencia formal de normas.

Históricamente, el garantismo jurídico se desarrolló como una respuesta a las insuficiencias de las teorías tradicionales del derecho que priorizaban la legalidad formal sobre la justicia material, mientras que el positivismo jurídico, representado por autores como Hans Kelsen, se centraba en la estructura lógica y formal del derecho, separando el derecho de la moral. El garantismo, en cambio, propone que el derecho debe ser un instrumento de justicia que garantice los derechos humanos en todas las circunstancias (Ferrajoli, 2024).

Otra diferencia clave entre el garantismo y otras corrientes, según Ferrajoli, (2024), es su insistencia en la justiciabilidad de todos los derechos, lo que implica que estos no solo deben estar consagrados en la ley, sino que deben ser efectivamente protegidos por los tribunales, esta postura contrasta con el realismo jurídico, que se enfoca en el derecho como un conjunto de prácticas sociales influenciadas por el poder y la política, sin necesariamente ofrecer una garantía efectiva de los derechos fundamentales, tal y como lo concibe el garantismo jurídico.

El garantismo jurídico, además, pone énfasis en el control de la legalidad de los actos del poder, proponiendo una estructura normativa en la que los derechos son el punto de partida y la razón de ser del orden jurídico. Ferrajoli (2024), postula que “el Estado de derecho debe garantizar no solo la vigencia de los derechos, sino también su realización práctica” (p.22), lo que significa que los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de manera expansiva, siempre en favor de la persona, en este sentido, el garantismo se opone a visiones minimalistas del derecho, que restringen la protección de los derechos a un conjunto limitado de garantías formales, además el autor menciona que la teoría garantista también subraya la importancia de la independencia judicial

y de un control judicial robusto como mecanismos esenciales para la defensa de los derechos, alejándose así de las teorías que relegan al juez a un mero intérprete de la ley sin poder para cuestionar la legalidad de las normas que aplican.

En este marco, autores como Ferrajoli (2024), citado por Massini, (2020), no solo abogan por una teoría del derecho más comprometida con la justicia social y los derechos humanos, sino que también proponen un cambio paradigmático en la forma en que se entiende la relación entre el derecho y el poder, para este autor, el derecho no debe ser un mero reflejo de las relaciones de poder existentes, sino una herramienta para limitar y controlar ese poder en favor de la libertad y la dignidad humana.

Complementariamente, autores como Norberto Bobbio y Jürgen Habermas enriquecen este análisis, Bobbio, en "Teoría General de la Política", citados por Torrijo, (2021), discute la evolución de los derechos humanos y su protección efectiva dentro del marco jurídico, subrayando la responsabilidad del Estado en garantizar estos derechos a través de un sistema judicial sólido, mientras que Habermas, citado por Benente, (2016), con su teoría del discurso, enfatiza la importancia de la legitimidad en el derecho, argumentando que las normas deben ser aceptadas racionalmente a través de un proceso deliberativo, lo cual es esencial para la validez de la Ley 2213 de 2022 en la justicia digital.

La teoría del garantismo jurídico, partiendo del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, es pertinente para analizar cómo la Ley 2213 de 2022 puede afectar la equidad en la administración de justicia, particularmente en el contexto de la justicia digital, en relación con la tutela judicial efectiva, resulta fundamental, pues considera la tutela judicial efectiva como un principio rector que guía la interpretación de las normas, permitiendo que los derechos fundamentales prevalezcan en situaciones de conflicto normativo, Brewer-Carías (2017), en sus estudios sobre justicia constitucional, destaca la importancia de que los sistemas de control constitucional garanticen la protección de los derechos fundamentales en todas las instancias judiciales, lo cual es especialmente relevante en el contexto de la aplicación de la Ley 2213 de 2022 en los procesos civiles. En este sentido, el debido proceso, como pilar esencial del estado de derecho y del garantismo jurídico, encuentra en las obras de autores como Jeremy Bentham y Lon

L. Fuller un respaldo teórico clave, Bentham subraya la necesidad de que las reglas jurídicas sean claras y accesibles para garantizar un debido proceso justo, mientras que Fuller, en "La moral del derecho", resalta la importancia de la claridad, coherencia y publicidad de las leyes para mantener la legitimidad del sistema judicial, por su parte, Francisco Laporta complementa esta visión al enfatizar la razonabilidad en la aplicación de las leyes, asegurando que los procedimientos judiciales sean no solo formalmente correctos, sino también justos y equitativos en su aplicación (Brewer-Carías, 2017).

Finalmente, en lo que respecta a los fines del Estado, el artículo 2 de la Constitución colombiana establece que uno de los objetivos esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, Carlos Santiago Nino, en "El gobierno de las leyes", argumenta que la legitimidad del Estado se basa en su capacidad para cumplir con estos fines, especialmente en la protección de los derechos fundamentales a través de un sistema judicial accesible y eficiente, Joseph Raz, en "La autoridad del derecho", complementa esta perspectiva al afirmar que la autoridad estatal debe estar orientada a promover el bienestar social y la protección de los derechos individuales (Conde, 2024), este enfoque resulta esencial para evaluar cómo la Ley 2213 de 2022 se alinea con los fines del Estado colombiano, asegurando que la implementación de la justicia digital no comprometa estos objetivos constitucionales.

El estudio del acceso a la justicia se viene desarrollando ya hace mucho tiempo, por ello, en el presente trabajado de grado, se analizarán las teorías que abarcan el tema antes y durante la pandemia mundial, avizorando los diferentes panoramas que los expertos del derecho contemplan del ejercicio de la justicia. En un primer lugar, referente a la justicia digital pre pandemia, se tiene la teoría de Suarez y Diaz (2021), en ella, las autoras enfatizan que la justicia digital no es un concepto novedoso, sin embargo, si se realiza la comparación del desarrollo digital judicial colombiano, con otras jurisdicciones supranacionales, se observa un retraso considerable, toda vez que en países como Argentina, las TIC se han venido desarrollando desde los años 90 y si bien es cierto que en Colombia también se ha desarrollado un panorama tecnológico desde los años 90, específicamente con la (Ley 527 de 1999), y posteriormente, con el Código General del Proceso (CGP), entre otras leyes procedimentales, se advierte que su materialización ha sido precaria.

En segundo lugar, referente a la justicia digital post pandemia, se tiene la teoría de Ramos (2022). según la cual la pandemia causada por el COVID-19 en Colombia, aceleró la transformación digital, toda vez que la emergencia sanitaria desembocó en una suspensión de las actividades judiciales presenciales, en donde las herramientas tecnológicas se convirtieron en una solución obligada para mantener el funcionamiento del aparato judicial, en ese orden de ideas se tomaron medidas, por un lado de las Altas Cortes quienes reformaron sus reglamentos para habilitar la realización de salas y trámites virtuales, al igual que el Consejo Superior de la Judicatura quien expidió acuerdos para implementar medios electrónicos, con el mismo objetivo el Gobierno Nacional, expidió el 4 de junio el Decreto legislativo 806 de 2020. (2020,4 de junio). “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia” (p.1), posteriormente el Congreso de la República ratifica la permanencia del mentado decreto mediante la promulgación de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la autora advierte en su artículo, que los avances tecnológicos no son suficientes, toda vez que se observa, desactualización de los sistemas de consulta para los usuarios, insuficiencia de escáneres, dificultades en el acceso a internet, inconvenientes para interactuar con los despachos y falta de asesoramiento para los usuarios. De igual manera se advierte que la implementación digital en los Juzgados ha traído consigo una sobrecarga administrativa, toda vez que a estos se les ha asignado la labor del escaneo de expedientes, siendo una labor demasiado ardua para los operadores judiciales.

En cuanto al acceso a la justicia digital, Villadiego (2020), en su investigación esgrime que, a raíz de la pandemia, los trámites judiciales se han venido efectuando por medio de internet, no obstante, en Colombia existe una brecha digital que impide el acceso a la justicia de las personas que no tienen acceso a este servicio o que, aun teniéndolo, no poseen el conocimiento o las habilidades suficientes para manejarlos. Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (2018), también manifestó que “únicamente el 20,5 % de los hogares de los estratos uno cuentan con internet fijo, cifra irrisoria en comparación con los estratos seis, que es del 99,8 %” (p.1), de igual manera observa, que en las zonas rurales existe un menor número de personas con acceso a internet en comparación a zonas urbanas, por ello, el sistema judicial debe

ser consciente de la brecha digital y garantizar el acceso a la justicia, en especial de aquellas personas más vulnerables que carecen de la posibilidad de acceder a las herramientas tecnológicas.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en tiempos de la justicia digital, Vega y Reyes (2018), advierten que en la actualidad existen tres problemas evidentes en el acceso a la justicia, en primer lugar están los límites en la conectividad, en segundo lugar, se presenta una insuficiencia de personal judicial para atender la digitalización de los procesos y por último, la falta de pedagogía de los mecanismos existentes de acceso digital a la justicia, como es el caso de los servidores públicos que no han sido debidamente capacitados para utilizar correctamente las TIC.

De las teorías expuestas con antelación se infiere, que la justicia digital cumple un papel fundamental en la sociedad actual en la que vivimos, no obstante, es menester contemplar las posibles vulneraciones que puedan suscitarse al efectivo acceso de justicia con ocasión de está.

Así mismo sería importante tener en cuenta la edad de todos los operadores judiciales, esto con el fin de determinar el grado de aprendizaje y de disposición a las nuevas tecnologías, para que esto no se convierta en un inconveniente y no genere retrasos en la premura que requiere el buen funcionamiento de los servicios de justicia y la cobertura que debe tener en el territorio colombiano.

1.5.3 Marco conceptual

En este apartado de la investigación se describe los conceptos fundamentales que se abordarán en la misma.

1.5.3.1 Tutela judicial efectiva. Para la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, es la oportunidad que goza toda persona de acudir ante un juez o tribunal para hacer valer sus pretensiones y por otra parte, que dicho acceso a la justicia sea efectivo, es decir que las pretensiones esgrimidas sean resueltas de fondo, con celeridad y cumplidamente, en ese sentido, de no obtenerse una resolución de fondo en un tiempo razonable, se estaría frente a una vulneración del derecho efectivo a la administración de justicia (Sentencia T 608, 2019).

En este orden de ideas, la tutela judicial efectiva según Mafla, (2021), se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de acceder al órgano jurisdiccional ante un juez, competente, independiente e imparcial, obedeciendo al principio de especialidad, que en el proceso judicial se cumplan las garantías básicas del debido proceso, que se dicte resolución debidamente motivada y que se ejecute, ya que tanto la sustanciación del proceso como su ejecución deben realizarse en un plazo razonable

También, puede ser definida como cita Granados-Mora, (2019), como “el derecho fundamental que le asiste a toda persona para obtener como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos” (p.25). En razón a esto ninguna modernización o actualización a los procesos y herramientas que se adelanten podrán negar o entorpecer el derecho que todas las personas tienen a que un tercero dirima sobre una controversia en la cual se cree están vulnerándole sus derechos.

1.5.3.2 Justicia digital. La modernización, la actualización tecnológica y la globalización han obligado a todos los sectores a adaptarse continuamente en sus relaciones, transacciones y actividades diarias. El ámbito judicial no es la excepción. Por ello, es fundamental familiarizarse con varios conceptos relacionados con la justicia digital. Esta abarca una serie de recursos y plataformas, tales como audiencias virtuales, tecnología móvil, firmas digitales, notificaciones electrónicas, el desarrollo del expediente judicial electrónico, y el uso de software y hardware que aseguren el acceso a la información (Talledo, 2022).

En ese orden de ideas, la justicia digital según Díaz, (2021), se debe entender como la administración de justicia a través de medios electrónicos, que se efectúa mediante la habilitación de canales digitales, que sirvan para la comunicación de las partes procesales, con el objetivo de llevar a cabo las distintas actuaciones en los procesos, tales como peticiones, demandas, reclamaciones, notificaciones y demás actos que sean requeridos. Desarrollados por medio de canales electrónicos habilitados por cada entidad.

La incorporación de la justicia digital como herramienta de apoyo a la presencialidad, para Moreno, (2021), es percibida por los jueces y justiciables como una herramienta útil, necesaria,

dinámica, moderna, participativa e innovadora, que permite la interacción entre todos los sujetos del proceso, con reuniones en línea, chats, llamadas, compartir pantalla, compartir archivo, es decir, se trata de plataformas en la nube para video, conferencia, audio a través de Skype.

El Congreso de la Republica expide la Ley 2213 de 2022. (2022, 13 de junio), a través de la cual se contempla la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se llevan a cabo medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se busca agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, esta ley consta de 15 artículos y se expiden las disposiciones relacionadas con el deber y facultad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: actuaciones virtuales y presenciales, donde se establece que el sistema jurídico debe ir a la vanguardia junto a las TIC y toda jurisdicción va tener que aplicar estas herramientas tecnológicas para darle trámite a los procesos judiciales.

1.5.3.3 Expediente judicial electrónico. Entre las *tendencias judiciales* que trajo consigo la ley estipulada en el acápite anterior, está el expediente judicial electrónico, que puede ser definido según la Real Academia España, (2022), como “un conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se haya generado” (, p.1).

Y claro al modernizar la forma en como el acceso a la justicia debe realizarse por medios tecnológicos, era deber proporcionar el mecanismo para realizar las solicitudes, enviar pruebas y demás documentos que permitan la solicitud de la atención, esto debía incorporarse de una manera electrónica para que pueda ser de acceso general para todos los intervinientes en el proceso.

Es importante el reconocer que, para determinadas actuaciones se deben escoger profesionales idóneos en su rango, los profesionales en derecho escogen esta carrera buscando servir a las personas y ayudarlo, guiarlos y representarlos en sus actuaciones judiciales y para ello, es importante que las personas los autoricen. Para tal fin, esta creado el poder de representación, definido por la Real Academia España, (2022), como “la facultad otorgada a un representante, por

regla general en un documento notarial, para que actúe en el área legal del representado, el que otorga los poderes se le denomina poderdante, y el representante, como destinatario del poder concedido, es el apoderado” (p.1).

1.5.3.4 Demanda. En cuanto a la *demanda*, en el Diccionario de la Real Academia Española (2022), se encuentra que la etimología de la palabra demanda significa “súplica, petición, solicitud” (p.1). En lo procesal puede expresarse que demanda es el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la Rama Judicial para que ellas las resuelvan por medio de una sentencia (López, 2005). La demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite.

Se agrega a lo anterior, que la demanda como contenido es el acto procesal introductorio del proceso mediante el cual se hace el ejercicio del derecho de acción formulando pretensiones para que previo al proceso se resuelvan las pretensiones. La demanda es, en lo fundamental, un acto de postulación. Ella es como continente, un instrumento mediante el cual se ejerce el derecho de acción (Mora, 2015), en otras palabras, la demanda es, realizar una pretensión para que un tercero denominado “Juez”, se involucre en un determinado caso y en razón a los motivos expuestos por las partes, decida quién de ellos tiene la razón, y con el poder que le ha dado la ley, esta decisión sea de obligatorio cumplimiento.

1.5.3.5 Notificaciones. Por su parte las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes y demás interesados en el proceso, las distintas decisiones judiciales.

Las notificaciones según Martínez, (2021) tienen por objeto marcar el inicio de la relación jurídico-procesal, fijando el plazo inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse o impugnarse las decisiones, como, por ejemplo, la admisión de la demanda, la contestación de estas, y los diferentes y traslados, la interposición de recursos, la presentación de peritajes, etc.

Es claro que las notificaciones en principio cumplen con el principio de publicidad, donde todas las personas tienen derecho a saber sobre cualquier actuación que exista en su contra y en razón a ello los procesos no pueden iniciar sus términos hasta que este derecho sea fielmente cumplido.

1.5.3.6 Audiencias virtuales. Respecto a las audiencias virtuales, estas deben ser entendidas como aquellas que se realizan por medios tecnológicos, como lo es, videoconferencias llevadas a cabo dentro de un proceso judicial que involucran a todas o alguna de las partes, al juez, de auxiliares de la justicia, terceros intervinientes, etc. Que se reúnen en un espacio virtual para comunicar de manera remota a todas o algunas de las personas intervinientes, aspectos del proceso, garantizando la autenticidad, seguridad y protección del contenido de la comunicación y resguardando el debido proceso (Poder Judicial de Costa Rica, 2022).

1.5.4 Marco Constitucional, legal y jurisprudencial

El marco constitucional, legal y jurisprudencial sirven como pilar para establecer el fundamento jurídico de estudio.

1.5.4.1 Marco Constitucional. Este marco proporciona una base normativa y ética sólida para cualquier análisis o propuesta que realice en relación con la protección de los derechos humanos, la justicia y la equidad en el sistema legal y administrativo de Colombia. Estos artículos garantizan que cualquier intervención o recomendación que incluya en el proyecto esté alineada con los principios fundamentales de la dignidad humana, el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, asegurando así la promoción de una sociedad justa y equitativa.

- **Dignidad Humana y Derechos Fundamentales (Artículo 1):**

El Artículo 1ro de la Constitución Política de Colombia garantiza el respeto inherente a la dignidad humana, estableciendo que todas las políticas y acciones del Estado deben proteger y promover este valor supremo. La dignidad humana es la base de los derechos humanos y libertades fundamentales, asegurando igualdad y no discriminación, participación democrática, y condiciones laborales justas. El Estado colombiano, al ser democrático, participativo y pluralista, se

compromete a tratar a todas las personas con igualdad, permitiendo su participación en la vida política y social, y fomentando la solidaridad y el trabajo como elementos esenciales para el desarrollo individual y social.

Este artículo también subraya que el interés general debe prevalecer sobre los intereses particulares, garantizando que las acciones del Estado beneficien a toda la sociedad. Así, se asegura una estructura que protege los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, promoviendo una sociedad justa, equitativa y solidaria, donde la dignidad humana es el eje central.

Artículo 2. El Estado tiene como objetivos fundamentales servir a la comunidad, promover el bienestar general, y garantizar que los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución se hagan efectivos, además, debe facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como en la vida económica, política, administrativa y cultural del país, también es responsabilidad del Estado defender la soberanía nacional, mantener la unidad del territorio, asegurar la paz social, y garantizar un orden justo.

El Estado Colombiano y sus diferentes entidades, están constituidas con el propósito de proteger a todas las personas que residen en Colombia, velando por su vida, honor, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, además de garantizar que tanto el Estado como los ciudadanos cumplan con sus deberes sociales.

- **Debido Proceso (Artículo 29):**

Artículo 29, contempla el derecho fundamental del debido proceso, el cual es esencial para garantizar que todas las actuaciones judiciales y administrativas se lleven a cabo de manera justa y equitativa. Este derecho implica que cualquier persona que sea parte de un procedimiento legal tiene derecho a un juicio imparcial, a ser escuchada, a presentar pruebas y a conocer y contradecir las pruebas en su contra. Además, asegura que los procesos legales se desarrollen conforme a las leyes establecidas y respetando las garantías procesales.

El debido proceso es indispensable para el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que garantiza que las personas puedan acceder a un recurso efectivo ante los tribunales competentes para proteger sus derechos. Esto incluye el derecho a ser informado de los cargos o acusaciones en su contra, a contar con una defensa adecuada, a un tribunal competente y a que las decisiones judiciales sean motivadas y basadas en la ley.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

- **Acceso a la Justicia (Artículo 229):**

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia garantiza a toda persona el derecho al acceso a la administración de justicia, consolidando este acceso como una función pública de mandato constitucional. Este derecho asegura que cualquier individuo pueda acudir ante los tribunales y otras autoridades competentes para resolver conflictos, proteger sus derechos y obtener una resolución justa y equitativa de sus disputas. El acceso a la administración de justicia es vital para la tutela judicial efectiva, asegurando que las decisiones judiciales sean implementadas de manera efectiva y que los derechos reconocidos por el sistema legal sean realmente protegidos y respetados.

Este artículo refleja la sintonía con los fines del Estado, que incluyen la promoción de la justicia, la igualdad y la protección de los derechos humanos. En Colombia, el acceso a la justicia también está relacionado con la acción de tutela, un mecanismo constitucional que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados, el Artículo 229 no solo asegura el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la justicia, sino que también refuerza el compromiso del Estado de ofrecer un sistema judicial accesible, eficiente y efectivo, en concordancia con sus fines de garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

1.5.4.2 Marco Legal. Se debe partir de la Ley 906 de 2004, (2004). “Código de Procedimiento Penal en Colombia” (p.1), es una legislación integral que reforma el sistema judicial del país en relación con la investigación, juzgamiento y sanción de delitos, destaca por su enfoque acusatorio y oral, que busca fortalecer la imparcialidad, transparencia y eficiencia del proceso penal, introduce el sistema penal acusatorio, otorgando un papel activo a las partes involucradas, promoviendo audiencias orales para la confrontación de pruebas y reforzando las garantías procesales de los imputados, como el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

El Código de Procedimiento Penal de 2004, fue el primero en implementar la oralidad y fue pieza angular para que las demás ramas del derecho se acogieran a este cambio de sistemas, pasando de una escritura a la implementación de audiencias orales, que posteriormente desembocaron en audiencias virtuales también. Además, la Ley 906 de 2004 (2004), establece mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación y la mediación, con el propósito de descongestionar los juzgados y agilizar la justicia, en síntesis, esta legislación representa un cambio significativo en el sistema de justicia penal colombiano, orientado hacia la transparencia, eficiencia y respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero), que instituye el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en Colombia, representa un hito esencial en la modernización del sistema judicial del país al introducir la noción de justicia digital, este enfoque implica la integración de tecnologías de la información y comunicación (TIC), en los procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, buscando mejorar la eficiencia, la transparencia y el acceso a la justicia.

La ley establece disposiciones específicas para la utilización de herramientas tecnológicas en los procedimientos administrativos, promoviendo plataformas electrónicas y sistemas informáticos para la presentación de documentos, notificaciones y gestión de expedientes de manera digital, este cambio no solo agiliza los trámites y reduce los tiempos de espera, sino que también fomenta prácticas más sostenibles al disminuir el uso de papel, en síntesis, la Ley 1437 de 2011, impulsa la modernización del sistema judicial colombiano, adaptándolo a las demandas de la era digital para mejorar la eficiencia y accesibilidad de la justicia administrativa.

La Ley 1564 de 2012. (2012, 12 Julio). (Código General del Proceso en Colombia), marca un paso significativo hacia la modernización del sistema judicial del país al consolidar la implementación de la justicia digital, en su artículo 103, esta ley establece que en todas las actuaciones judiciales se debe optar por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el propósito de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

La inclusión de la justicia digital en el marco legal colombiano responde a la necesidad de adaptar el sistema judicial a los avances tecnológicos y a los cambios en las dinámicas sociales y económicas, mediante el uso de plataformas electrónicas, sistemas informáticos y herramientas tecnológicas adecuadas, esta ley busca optimizar los procesos judiciales, reducir los tiempos de espera y hacer más eficiente la administración de la justicia, además, la implementación de la justicia digital contribuye a mejorar la transparencia y la accesibilidad del sistema judicial, permitiendo a los ciudadanos acceder a información relevante y realizar trámites judiciales de manera más ágil y efectiva.

El Decreto 806 de 2020, representa un paso significativo en la integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el ámbito judicial colombiano, este decreto, que implementa las disposiciones para la digitalización de las actuaciones judiciales en el país, materializa un cambio fundamental en la manera en que se llevan a cabo los procesos legales, una de las principales características de este decreto es que permite que todas las etapas del proceso judicial, desde la presentación de la demanda y sus anexos hasta la interposición de recursos, se realicen de manera completamente digital, esto implica que los ciudadanos pueden realizar trámites judiciales de forma remota, a través de plataformas electrónicas y sistemas informáticos, sin necesidad de acudir físicamente a los juzgados o tribunales.

La implementación del Decreto 806 de 2020, tiene el potencial de transformar radicalmente el sistema judicial colombiano, al mejorar la eficiencia, la accesibilidad y la transparencia de los procesos legales, al permitir la presentación de documentos y la realización de trámites de manera digital, se reducen los tiempos de espera, se agilizan los procedimientos y se facilita el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, además, esta medida contribuye a la reducción del uso de papel

y a la modernización de la administración pública, promoviendo prácticas más sostenibles y alineadas con las demandas de la era digital, en este sentido, el Decreto 806 de 2020, representa un avance significativo hacia la digitalización del sistema judicial colombiano, impulsando la justicia digital y adaptando el sistema legal a los desafíos y oportunidades del siglo XXI.

Ley 2213 de 2022. (2022, 13 de junio), representa un avance significativo en la consolidación de la justicia digital en Colombia al establecer la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y adoptar medidas adicionales para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en las actuaciones judiciales, esta ley busca no solo continuar con el impulso hacia la digitalización del sistema judicial, sino también flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, adaptándose a las necesidades y demandas de la sociedad contemporánea.

Una de las disposiciones clave de la Ley 2213, es la ampliación de las herramientas tecnológicas disponibles para la realización de trámites judiciales de manera remota, esto incluye el desarrollo de plataformas electrónicas más avanzadas, la implementación de sistemas de videoconferencia para audiencias virtuales y la facilitación del acceso a la información judicial a través de portales en línea, además, la ley establece medidas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información manejada en entornos digitales, así como para promover la capacitación y formación de jueces, abogados y funcionarios judiciales en el uso adecuado de las TIC.

1.5.4.3 Marco Jurisprudencial.

- **Sentencia T-272/05. (2005, 17 de marzo):** El problema jurídico abordado en la Sentencia T-272 de 2005 se centra en la garantía de acceso a la justicia, específicamente en la efectividad del acceso a través del principio de tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional reconoce la facultad de los ciudadanos para recurrir al sistema judicial y hacer valer sus derechos legales y constitucionales.

Sin embargo, el problema radica en que este acceso debe ser efectivo, lo que implica que se garantice la igualdad de las partes, se realice una adecuada valoración de las pruebas presentadas, se emita una sentencia de fondo y que dicha sentencia pueda ser cumplida.

La Corte Constitucional de Colombia resolvió el problema jurídico al reafirmar y enfatizar la importancia del principio de tutela judicial efectiva como un elemento fundamental del Estado de Derecho. La Corte estableció que el acceso a la justicia debe ser garantizado de manera efectiva para todos los ciudadanos, asegurando la igualdad de las partes, una valoración adecuada de las pruebas, la emisión de sentencias fundamentadas en derecho y la ejecución efectiva de las mismas.

En su resolución, la Corte Constitucional instó a las autoridades judiciales y administrativas a tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia, eliminando cualquier barrera que pudiera obstaculizar dicho acceso. Además, se resaltó la importancia de que los jueces actúen con imparcialidad y objetividad en la evaluación de las pruebas, asegurando la igualdad procesal entre las partes y emitiendo decisiones fundamentadas en la ley.

En cuanto a la ejecución de las sentencias, la Corte enfatizó la necesidad de que estas sean efectivas y puedan ser cumplidas, garantizando así la protección de los derechos de las partes involucradas, la resolución de la sentencia reafirmó la importancia del acceso efectivo a la justicia y estableció pautas claras para su garantía en el marco del sistema judicial colombiano.

Sentencia T-272/05. (2005, 17 de marzo), de la Corte Constitucional de Colombia aborda la garantía de acceso a la justicia como un derecho fundamental para los ciudadanos, destacando la importancia de que puedan hacer valer sus derechos legales y constitucionales de manera efectiva. En esta sentencia, se enfatiza la necesidad de un acceso efectivo a la justicia, lo que implica que los ciudadanos puedan recurrir al sistema judicial para resolver sus controversias de manera equitativa y justa.

- **Sentencia C-086/16. (2016, 24 de febrero):** La Corte Constitucional de Colombia ofrece una visión integral sobre el acceso a la administración de justicia, equiparándolo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En esta sentencia, se subraya que el acceso a la justicia es

un componente esencial de un estado de derecho democrático, donde todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural, tienen el derecho fundamental de acudir ante los jueces y tribunales en condiciones de igualdad.

La Corte destaca que el acceso a la administración de justicia no solo implica la posibilidad de presentar demandas o reclamos, sino también la garantía de que estos sean atendidos de manera oportuna, imparcial y efectiva. Esto significa que los individuos deben tener la certeza de que sus derechos serán protegidos y sus reclamaciones serán escuchadas y resueltas con diligencia y equidad por parte del sistema judicial.

Además, la sentencia enfatiza que el acceso a la justicia no debe ser solo teórico, sino que debe ser real y efectivo en la práctica. Esto implica la necesidad de eliminar barreras físicas, económicas, sociales y culturales que puedan obstaculizar el acceso de las personas a la justicia. En resumen, la Sentencia C-086 de 2016 recalca la importancia del acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental, garantizando que todas las personas tengan la oportunidad de buscar la protección de sus derechos ante los órganos judiciales en condiciones de igualdad y equidad.

- **Sentencia C-831/01. (2001, 8 de agosto).** De la Corte Constitucional de Colombia marca un hito significativo al reconocer y respaldar el concepto de justicia digital. En este fallo, la Corte establece que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales tienen la facultad de emplear cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el ejercicio de sus funciones. Esta decisión sienta las bases para la modernización y digitalización del sistema judicial, abriendo la puerta a la utilización de herramientas tecnológicas para agilizar los procesos judiciales y mejorar la accesibilidad a la justicia.

Además, la sentencia establece que los documentos emitidos por estos medios, independientemente de su soporte físico o electrónico, tendrán la misma validez y eficacia que un documento original, siempre y cuando se garantice su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes procesales. Este reconocimiento de la equivalencia de los documentos electrónicos con los documentos físicos representa un avance significativo hacia la desburocratización y la eficiencia en la administración de justicia, al permitir la utilización de

medios digitales para la presentación de pruebas, documentos y recursos judiciales. En resumen, la Sentencia C-831 de 2001 sienta las bases para la adopción de la justicia digital en Colombia, promoviendo la modernización y eficiencia del sistema judicial a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación.

- **Sentencia C-043/20. (2020, 10 de febrero).** De la Corte Constitucional de Colombia destaca la importancia de la inclusión de nuevas herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones (TIC) en el sistema de justicia. En este fallo, la Corte reconoce que la implementación de tecnologías digitales puede ofrecer a los usuarios del sistema de justicia alternativas que contribuyan a una administración de justicia más rápida y efectiva. Sin embargo, la Corte enfatiza que estas nuevas herramientas deben ser utilizadas dentro del marco del respeto de las garantías constitucionales, asegurando la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en los procesos judiciales.

La sentencia resalta que la incorporación de las TIC en el sistema de justicia debe tener como objetivo principal mejorar la accesibilidad, la eficiencia y la transparencia de los procesos judiciales. Esto puede incluir la implementación de plataformas digitales para la presentación de documentos, la realización de audiencias virtuales y la gestión electrónica de expedientes, entre otras medidas.

Sin embargo, la Corte advierte que es fundamental garantizar que estas nuevas tecnologías no vulneren los derechos de las personas y que se respeten los principios de igualdad, debido proceso y contradicción. Sentencia C-043/20. (2020, 10 de febrero). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas, M.P), subraya la importancia de aprovechar las nuevas herramientas tecnológicas para mejorar la administración de justicia en Colombia, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos constitucionales y se promueva una justicia más celer, efectiva y accesible para todos los ciudadanos.

- **Sentencia T-323-24 Corte Constitucional.** La Corte Constitucional de Colombia ha establecido un precedente importante en la relación entre justicia y tecnología a través de la sentencia T-323 de 2024. En este caso, la Sala Segunda de Revisión resolvió una acción de tutela

interpuesta por la madre de un menor contra una EPS, buscando la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de su hijo. La EPS había rechazado la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, la cobertura de los gastos de transporte para asistir a terapias, y la garantía de un tratamiento integral para el niño.

La Corte abordó el caso desde dos perspectivas clave: primero, la posible violación del derecho al debido proceso debido al uso de inteligencia artificial (IA) por parte del juez de tutela de segunda instancia; y segundo, la afectación de los derechos fundamentales del menor.

En cuanto al uso de la inteligencia artificial en decisiones judiciales, la Corte enfatizó que, aunque estas tecnologías pueden ser útiles para la gestión administrativa y el apoyo documental, no pueden sustituir al juez en la toma de decisiones judiciales. El tribunal subrayó la importancia del derecho a un juez natural, resaltando que la naturaleza humana del juzgador es esencial en un Estado de Derecho. También advirtió que la inteligencia artificial no debe comprometer la independencia e imparcialidad judicial, ya que su uso podría llevar a decisiones sesgadas si no se maneja con la debida precaución.

Aunque en este caso específico la Corte concluyó que no hubo sustitución de la función judicial por parte de la inteligencia artificial, criticó la falta de cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad en el uso de ChatGPT. Sin embargo, destacó como positivo que se respetó la privacidad de los datos personales del menor y de las partes involucradas.

En lo que respecta a la protección de los derechos del menor, la Corte determinó que debía ser exonerado del pago de copagos y cuotas moderadoras, de acuerdo con las leyes que protegen a personas en situación de discapacidad. Además, ordenó a la EPS cubrir los gastos de transporte necesarios para que el niño pudiera asistir a sus terapias y consultas médicas, considerando que la familia se encuentra en situación de pobreza extrema, lo que les impide asumir esos costos.

Respecto a la solicitud de un tratamiento integral, la Corte concluyó que no había evidencia de que la EPS hubiera negado alguna orden médica para la atención del menor, por lo que no se emitieron órdenes adicionales en este aspecto.

Finalmente, la Corte exhortó a los jueces de la República a utilizar herramientas de inteligencia artificial como ChatGPT con cautela y ética, garantizando que se respeten los derechos fundamentales y se mantenga la independencia judicial. También ordenó al Consejo Superior de la Judicatura desarrollar una guía para el uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial y promover la capacitación en este ámbito, con un enfoque en la protección de derechos. Esta sentencia constituye un hito en la regulación del uso de inteligencia artificial en el sistema de justicia colombiano, estableciendo un equilibrio entre la innovación tecnológica y la protección de los principios fundamentales del derecho.

- **Sentencia STC 4204 de 2023 (2023, 03 de mayo).** La Corte Suprema de Justicia afirmó que “no se puede invalidar una notificación personal realizada por medios electrónicos simplemente porque no fue efectuada por el secretario del Despacho” (p.1). Lo esencial es que se cumpla con lo establecido por la normativa, es decir, que el demandante demuestre que el demandado comprendió la providencia, utilizando cualquier medio electrónico, incluidas las capturas de pantalla. Además, la Corte enfatizó que el operador jurídico no puede imponer requisitos adicionales para validar la notificación personal de una providencia realizada por medios electrónicos. Por último, la Corte determinó que, si se busca anular lo actuado, corresponde al demandado probar que la notificación de la providencia no se llevó a cabo de manera adecuada.

- **Sentencia C-121 de 2023, (2023, 26 de abril),** se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra ciertas expresiones de los artículos 1º y 7º de la Ley 2213 de 2022. Los demandantes solicitaron que dichas expresiones fueran declaradas inexecutable, argumentando que violaban varios artículos de la Constitución. Los argumentos principales se enfocaron en dos aspectos: la violación del principio de igualdad y la afectación del debido proceso y el acceso efectivo a la justicia.

En cuanto al principio de igualdad, los demandantes sostuvieron que la exclusión de la especialidad penal de la regla general de virtualidad en los procesos judiciales implicaba una discriminación injustificada en comparación con las garantías procesales ofrecidas en otros ámbitos judiciales. Argumentaron que no existe justificación constitucional para que la virtualidad no se aplique de manera uniforme en todas las jurisdicciones, ya que en todas ellas se enfrentan derechos

en conflicto. Además, rechazaron la idea de que los testigos en los procesos penales tengan un rol más importante que en otras jurisdicciones, señalando que no hay evidencia suficiente para sustentar esta afirmación y que, en otras ramas, los testigos también desempeñan un papel esencial.

Respecto al debido proceso, los demandantes señalaron que la exclusión de la especialidad penal de la virtualidad afecta negativamente el derecho a un proceso sin demoras injustificadas y el principio de publicidad. Indicaron que durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, la utilización de las TIC había mejorado la eficiencia y la rapidez del proceso judicial, lo que a su vez fortalecía el debido proceso. Consideraron que la exclusión de la virtualidad en el ámbito penal resultaba en una justicia más lenta e ineficaz, y que el uso de las TIC era esencial para garantizar la protección de los derechos constitucionales, especialmente en la resolución de situaciones jurídicas de los ciudadanos. Asimismo, afirmaron que las audiencias virtuales permiten una mayor participación pública, lo que fortalece el principio de publicidad sin comprometer el principio de intermediación.

La situación descrita en la Sentencia C-121 de 2023, refleja que la justicia digital aún está en proceso de consolidación. Los debates sobre la exclusión de la especialidad penal de la virtualidad en los procesos judiciales indican que, aunque se han logrado avances significativos en la incorporación de tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el sistema judicial, aún persisten desafíos y resistencias en su aplicación uniforme y efectiva.

El hecho de que haya controversia sobre si ciertas áreas del derecho, como la penal, deberían estar incluidas o no en la regla general de virtualidad muestra que el sistema judicial está en una fase de transición. Aún se está evaluando cómo equilibrar adecuadamente los principios tradicionales del debido proceso, como la intermediación y la publicidad, con las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales para mejorar la eficiencia, la accesibilidad y la transparencia de la justicia. Por tanto, sí, estos debates demuestran que la justicia digital está en un proceso de evolución y adaptación, en el cual se busca encontrar un equilibrio adecuado entre las nuevas herramientas tecnológicas y los principios fundamentales del derecho.

1.6 Metodología

1.6.1 Método de investigación

El método que se implementará en esta investigación es cualitativo toda vez que, según Melet, (2018). “Persigue un fin descriptivo y omnicomprendido del fenómeno o proceso que estudia, por lo que su epicentro es la penetración y discernimiento del objeto que aborda” (p.5). Y su paradigma hermenéutico, pues lo que se busca es la interpretación de las disposiciones legales, más concretamente de la Ley 2213 de 2022, que trae consigo las tendencias procesales, en cuanto al expediente judicial, otorgamiento de poderes, presentación de la demanda y sus anexos, notificaciones, manejo propio de las audiencias virtuales en el ambiente de la tecnología y la sentencia. Como también se hará el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de justicia digital y el Decreto 806 del 2020, con la finalidad de analizar si se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva a través de la incorporación de las TIC’s.

1.6.2 Tipo y Enfoque de investigación

El tipo de investigación fue; documental y descriptiva.

- **Documental:** la investigación documental según Guerrero (2015). Se basa en la recolección, recopilación y selección de información de las lecturas de documentos, revistas, libros, periódicos, artículos resultados de investigaciones, entre otros; en esta se observa el análisis de datos, su identificación, selección y articulación con el objeto de estudio.

El presente trabajo investigativo utiliza un método documental, en el cual se utilizó material bibliográfico de internet, haciendo uso de páginas como; Google Académico, Google Libros, Dialnet, Scielo, como también de la Relatoría de la Corte Constitucional, repositorios de las principales universidades del país, como lo son, Universidad Externado, Libre, Nacional de Colombia, entre otras. Usando palabras clave como justicia digital, tutela judicial efectiva y justicia en pandemia. Todo esto, con el fin de estudiar la implementación de las TIC en Colombia, la justicia digital y afines.

- **Descriptiva.** La investigación descriptiva Según Hernández, et al., (2017).

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren. (p.92)

Es descriptiva, toda vez que se busca definir y categorizar el objeto de estudio, buscando establecer su comportamiento, que en la presente tesis recae sobre las tendencias procesales estipuladas por la Ley 2213 de 2022.

1.6.3 Fuentes y Técnicas de investigación

Para abordar el primer objetivo de la investigación, se emplearán diversas fuentes basadas en la jerarquía normativa y las fuentes del derecho. La Constitución Política de Colombia se utilizará como la fuente primaria, ya que establece los principios y derechos fundamentales relacionados con la justicia digital. Se analizarán también fallos relevantes de las Altas Cortes Colombianas, que abordan los antecedentes y el desarrollo de la justicia digital en el país. La Ley 2213 de 2022 se considerará por su relevancia en la regulación de la justicia digital, y se revisarán estudios y análisis doctrinales que proporcionen un marco teórico sobre su evolución.

Para el segundo objetivo, se mantendrá a la Constitución Política de Colombia como referencia fundamental para evaluar el impacto de las nuevas tendencias procesales. El análisis se centrará en la Ley 2213 de 2022, explorando las innovaciones y cambios que introduce en el sistema procesal. Además, se investigarán decisiones judiciales que interpreten o apliquen la ley en el contexto de la justicia digital, y se utilizarán aportes doctrinales que examinen las nuevas tendencias procesales derivadas de la ley.

En cuanto al tercer objetivo, la Constitución Política de Colombia seguirá siendo la base para verificar la conformidad de las nuevas tendencias con los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva. La Ley 2213 de 2022 será nuevamente la fuente normativa

principal para evaluar la implementación de la justicia digital. Se revisarán sentencias que evalúen si estas nuevas tendencias garantizan efectivamente el acceso a la justicia, y se recurrirá a análisis doctrinales que cuestionen o respalden la eficacia de las nuevas herramientas procesales en asegurar la tutela judicial efectiva.

La técnica empleada para la recolección de información fue el análisis documental, aplicado a través de una búsqueda exhaustiva y sistemática de las fuentes mencionadas, para esto se utilizará una ficha de análisis documental como instrumento (Anexo 1.), lo que permitió recopilar, categorizar y evaluar la información relevante de cada fuente. Este enfoque asegurará que el análisis sea riguroso, sistemático y objetivo, facilitando la aplicación de los hallazgos en la investigación.

2 Presentación de resultados

2.1 Antecedentes normativos y jurisprudenciales de la Corte Constitucional de la justicia digital en Colombia

En el presente capítulo se desarrolla el objetivo primero de la presente investigación el cual trata sobre identificar los antecedentes de la Ley 2213 de 2022, tanto desde el punto de vista normativo como desde el jurisprudencial de la Corte Constitucional, como guardiana suprema de la Constitución Política y quien en sus pronunciamientos ha emanado directrices importantes en temas sustanciales y procesales como se verá en el desarrollo del presente capítulo.

2.1.1 Antecedentes normativos

En Colombia la implementación de la justicia digital en la administración de justicia, contrario a lo que se piensa, no es un tema novedoso, pues sus primeras bases se remontan al año 1996, con la promulgación de la ley estatutaria de administración de Justicia, Ley 270 de 1996. (1996, 15 de marzo), concretamente en el artículo 95, el cual reza:

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. (p.1)

Como se puede evidenciar, por medio de la promulgación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el legislador buscó incorporar los lineamientos generales de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las distintas actuaciones judiciales. Lineamientos que serían ratificados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996.

(1996, 2 de mayo), manifestando que el artículo 95 de la Ley en comento busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y también logística requeridas para que se garantice debidamente el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna.

Siguiendo esa corriente, años más tarde se promulgaría la Ley 527 de 1999. (1999, 21 de agosto), esta disposición legal reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, al igual que reguló lo concerniente al comercio electrónico, como también lo referente a las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación; en síntesis, por medio de esta Ley se formalizó el principio general de validez del documento y firmas electrónicas, al igual que su equivalencia absoluta con los medios impresos tradicionales, es así como en su undécimo artículo establece que para la valoración de los mensajes de datos, se deben considerar las reglas de la sana crítica y los estándares legalmente reconocidos a fin de conferir valor probatorio a los medios de prueba, priorizando la confiabilidad de la forma en que se haya comunicado, archivado o generado, es así como la integridad del medio de prueba digital se mantiene.

Es así como por medio de esta disposición legal se da un paso importante con respecto al manejo de los documentos en el ámbito judicial, ofreciendo una base sólida para la valoración de mensajes de datos que se quieran hacer valer en el litigio, al respecto Mesa, (2022). afirma que la implementación de la mentada ley en Colombia no debe entenderse en sentido restrictivo o simplemente limitado al comercio electrónico, sino en un contexto general aplicado a todas las áreas del derecho y que bajo la puesta en marcha del principio de equivalencia funcional, tanto las firmas digitales como las firmas autógrafas o mecánicas y las certificaciones digitales cumplen una equivalencia igual a los de los documentos físicos y, en consecuencia, guardan el mismo valor probatorio, siempre que puedan superar un examen de verificación de su confiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, como lo dispuso el legislador en los artículos 8 y 9 de la citada Ley 527 de 1999.

La Ley 906 de 2004, también conocida como el Código de Procedimiento Penal en Colombia, regula el sistema penal acusatorio en el país. En relación con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)., esta ley incorpora diversas disposiciones para su uso en el marco de los

procesos penales. A continuación, se resumen algunos aspectos clave sobre el uso de las TIC según esta ley:

1. Uso de Medios Tecnológicos en Audiencias

La Ley 906 de 2004 (2004), permite la utilización de medios tecnológicos para la realización de audiencias. Esto incluye el uso de videoconferencias y otros sistemas de comunicación a distancia para facilitar la participación de las partes involucradas en el proceso penal cuando no es posible su presencia física.

2. Evidencia Digital

La ley reconoce la validez de la evidencia digital y su importancia en la investigación de delitos. Esto implica que los elementos probatorios que se obtienen mediante el uso de TIC, como correos electrónicos, registros de llamadas y otros datos electrónicos, pueden ser presentados y valorados en el juicio penal.

3. Protección de Datos y Privacidad

Aunque la Ley 906 de 2004 no se centra específicamente en la protección de datos personales, se alinea con otras normativas colombianas que protegen la privacidad y la integridad de la información recolectada y utilizada en procesos penales. La obtención de datos debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

4. Notificaciones Electrónicas

El uso de notificaciones electrónicas es otra de las disposiciones de la ley, facilitando así la comunicación de actos procesales entre las partes. Las notificaciones por medios electrónicos buscan agilizar los procedimientos y asegurar que las partes sean debidamente informadas.

5. Gestión de Información

El sistema penal acusatorio colombiano hace énfasis en la gestión eficiente de la información, permitiendo que las fiscalías y demás autoridades judiciales utilicen sistemas de gestión documental y bases de datos electrónicos para manejar expedientes y otros documentos relacionados con los casos, como el sistema penal oral acusatorio – SPOA implementado para las investigaciones del ente acusador.

6. Pruebas y Peritajes Técnicos

La ley contempla la posibilidad de que se realicen peritajes técnicos en materia de TIC para esclarecer hechos relacionados con el uso de tecnología en la comisión de delitos. Los peritos pueden analizar dispositivos electrónicos, redes de comunicación, y otros sistemas informáticos para obtener evidencia relevante.

Artículos clave

- Artículo 140: Habla sobre la posibilidad de utilizar medios técnicos o electrónicos para la grabación de audiencias.
- Artículo 150: Establece que los jueces pueden utilizar videoconferencias u otros medios similares para la realización de audiencias.
- Artículo 233: Se refiere a la evidencia digital y establece que los datos o la información contenida en un formato electrónico tienen validez como prueba.

Posteriormente entraría en vigor la Ley 962 de 2005, la cual se encargó de regular lo relativo a la oferta a través de medios electrónicos, de información básica de las entidades, de formularios oficiales gratuitos, de información sobre trámites y procedimientos, así como la presentación, por estos mismos medios, de peticiones, quejas, reclamaciones o recursos y facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas.

Cabe señalar que, a partir de la promulgación de la mentada Ley, se prohíbe a las autoridades realizar trámites, requerimientos o autorizaciones que no estén expresamente autorizados por la ley, al igual que se prohíbe las solicitudes de documentos que sean competencia de otras autoridades y establecer nuevos trámites sin la autorización expresa del Departamento Administrativo de la Función Pública (Daza, 2019).

Años más tarde se expidió la Ley 1450 de 2011. (2011, 16 junio)., a través de la cual se emite al Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, el cual implemento el expediente judicial electrónico en donde las notificaciones y comunicaciones deberán efectuarse por medio de direcciones electrónicas de acuerdo con los artículos 186, 197, 199, 200, 201, 203, 205 y 206 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), estipula la obligación de implementar los medios tecnológicos en todas las actuaciones de las autoridades judiciales que cumplan con los requisitos técnicos necesarios para generar, archivar y comunicar mensajes de datos, por tal motivo, el artículo 103 contempla que se deberá procurar por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también su cobertura (Artículo 103, Código general del proceso, 2012).

En concordancia con lo anterior, el párrafo primero de la norma en comentario dispone que el Consejo Superior de la Judicatura deberá adoptar las medidas que se requieran en función de que todas las autoridades judiciales cuenten con los elementos técnicos necesarios para generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (Artículo 103, Código General del Proceso, 2012).

Igualmente se estipuló el plan del uso obligatorio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación de forma gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, teniendo en cuenta la disponibilidad de condiciones técnicas para ello (Artículo 103, Código general del proceso, 2012).

Posteriormente se promulga el Decreto legislativo 806 de 2020. (2020,4 de junio), por medio del cual implementa “las TIC en las actuaciones judiciales llevadas a cabo en Colombia, como respuesta a las contingencias atípicas producto del Covid.2019, cuyo objetivo radica en garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia a todas las personas” (p.1). De igual manera, Díaz, (2021), busca analizar su relación en el desarrollo de los actos procesales, para establecer el impacto que produce en el sistema procesal de la oralidad enfocado al Código General del Proceso

En ese orden de ideas se buscó que las actuaciones judiciales sean realizadas a través de medios virtuales de manera general y excepcionalmente de forma presencial, siendo así este Decreto, un complemento y adecuación de normas procesales que se encontraban en vigencia y que por tecnicismos legales no era posible su implementación en todas las actuaciones.

Lo anterior, representó un avance considerable para el acceso a la justicia por medio de herramientas tecnológicas y de comunicaciones, agilizando los procesos, eliminando las formalidades presenciales que no eran necesarias, sin embargo, es importante mencionar que las normas que no fueron reguladas por el Decreto en comento seguirán aplicando como se encontraban contempladas en el Código General del Proceso (Díaz, 2021).

Vencido el término de vigencia del Decreto 806 de 2020, con ocasión a la pandemia, se expide la Ley 2213 de 2022, mediante la cual, se adoptan de forma permanentes las normas del Decreto 806 de 2020, con la finalidad de que las actuaciones procesales llevadas a cabo en el marco de un proceso judicial, sin importar la jurisdicción en la cual se desarrolle, se realicen de manera expedita; complementariamente a ello, se tuvo en cuenta las distintas variables para los casos en los cuales no puede materializarse lo ordenado en el mandato, bien sea por falta de conectividad en las zonas de difícil acceso, o porque las personas, por su desconocimiento propio en el manejo de los medios tecnológicos y de comunicación no les es posible acceder a la a justicia por dichos medios, a los cuales se les deberá garantizar la prestación sus servicios en los despachos judiciales.

Entre los límites que se contempla en relación a este nuevo modelo, se encuentra que, cuando una de las actuaciones no sea posible desarrollarse por medio tecnológicos por las partes intervinientes en un proceso judicial, deberá argumentar las razones del impedimento y podrá

realizarse de manera física en la sede judicial, sin desconocer, las normas procesales de la jurisdicción en la cual se encuentre el caso en particular, porque, como elemento a tener en cuenta de la norma, es que es de tipo complementario a los códigos procesales existentes (Ley 2213, 2022).

2.1.2 Antecedentes Jurisprudenciales

En la jurisprudencia Colombina la Corte Constitucional también ha desarrollado lo concerniente a la implementación de las tecnologías en el derecho, una de las sentencias pioneras al respecto es la Sentencia C-662/00. (2000, 8 de junio), se refirió a la justicia digital manifestando que los mensajes de datos, contenían la misma importancia e implicación jurídica que los documentos consignados en papel, de igual manera estipuló las características del mensaje de datos, como lo son, que es una prueba de la existencia de la voluntad de las partes, es un documento legible que perfectamente puede ser presentado ante las Tribunales y Entidades Públicas, se admitió su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo, contiene derechos y obligaciones para con las partes.

De igual manera este Alto Tribunal, se refirió a la validez de los documentos electrónicos y mensajes de datos en Sentencia C-831 de 2001, esgrimiendo que para darle el respectivo valor al mensaje de datos dentro de las actuaciones judiciales, no basta con que la información que contenga el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta, sino que deberá cumplir con todos los demás requisitos de los que se refiere el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Sentencia C-831 de 2001).

Relacionando con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-604/16. (2016, 2 de noviembre), se refirió a que como con el devenir de la tecnología los distintos documentos van cambiando sus formas, ocupándose del proceso y acumulación de la información por medios computarizados, en ese sentido el documento electrónico no puede prescindir del computador que lo crea, lo conserva y lo cancela, como también la red de terminales del mismo, que permiten su transmisión (Sentencia C-356 de 2003).

Del mismo modo, refiriéndose a los mensajes de datos digitales, ha dicho el alto Tribunal constitucional mediante Sentencia C-604 de 2016 que, en cuanto a los requisitos de validez jurídica

de un documento electrónico, la simple impresión de estos no representan un mensaje electrónico como tal, sino un documento ordinario o simple de papel, en ese entendido para que los mensajes de datos tengan validez deben ser aportados de forma original, conservando todas sus características para que puedan ser valorados (Sentencia C-604 de 2016).

De igual manera este Alto tribunal en Sentencia C-242/20. (2020, 9 de julio), con la nueva realidad del país tras la llegada del Covid-2019, hizo alusión a distintos temas como la firma digital, las notificaciones electrónicas, el trabajo en casa, entre otros, haciendo un riguroso análisis de la multiplicidad de decretos que fueron expedidos durante la emergencia sanitaria y social, delimitando su alcance, de igual manera enfatiza que las TIC han evolucionado durante las últimas cinco décadas, modificando la manera de relacionarse de los individuos, en donde ya no es necesario recurrir a la presencialidad.

Además, el órgano colegiado indica que como consecuencia de las restricciones sanitarias que tomó el gobierno para contrarrestar los efectos de la pandemia, se afectaron la vigencia de algunas disposiciones legales, toda vez que por el aislamiento social y los límites que se establecieron en cuanto a aforos, no permitió que se realicen las actuaciones que debían adelantarse de forma presencial y personal, como las notificaciones y otras en las que las personas tienen que presentarse en las sedes judiciales, por ende, determinó que es indispensable que la legislación se actualice conforme a las nuevas necesidades del país (Sentencia C-242 de 2020).

Otra muestra, es la sentencia T-030 de 2020, en la que la Corte Constitucional, al tratar el tema de la educación de los niños, niñas y adolescentes del sector rural, hace alusión a la prestación del servicio de internet, en donde se recalca la importancia de las herramientas electrónicas que existen, las cuales ayudan a garantizar el debido proceso como también otros derechos fundamentales (Sentencia T-030 de 2020).

Por último, este órgano colegiado, en Sentencia C-420/20. (2020, 24 de septiembre), hace el respectivo control de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, esgrimiendo que el Decreto en cuestión, cumple con los requisitos formales y materiales contemplados en la Carta Magna y la jurisprudencia constitucional. De igual manera, afirma que el uso de las TIC en los procesos

judiciales es de vital importancia para acceder a la administración de justicia en tiempos de pandemia, por ende, declara la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 (Corte Constitucional, Sentencia 420 de 2020).

2.2 Las nuevas tendencias procesales civiles de la justicia digital en Colombia

Con el presente capítulo se desarrolla el segundo objetivo de la investigación relacionado con determinar las nuevas tendencias procesales de la justicia digital en Colombia, es así que se parte mencionando que, con la llegada del COVID-19 a Colombia, la administración de justicia tuvo que adaptarse a una nueva realidad, en la cual no era factible realizar las distintas actuaciones judiciales de manera presencial, consecuencia de ello, el poder ejecutivo expide el decreto 806 de 2020, mediante el cual se buscó complementar y adecuar las normas procesales ya vigentes, que debido a tecnicismos normativos no se aplicaban, como también eliminar las formalidades presenciales que no eran estrictamente necesarias, en ese orden, se implementa nuevas tendencias procesales, con respecto al expediente judicial, otorgamiento de poderes, presentación de la demanda, notificaciones, manejo propio de las audiencias virtuales en el ambiente de la tecnología y la sentencia, a fin de garantizar el derecho al acceso a la administración justicia.

Pese a lo anterior, estas nuevas tendencias procesales, contaron con un tiempo relativamente corto de vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que como se estipuló en el artículo 16 del Decreto 806 de 2020, éste tenía una vigencia temporal de dos años, contados a partir del 4 de junio de 2020, por consiguiente, con la pérdida de vigencia del mentado Decreto, surge la necesidad de continuar con el mismo modelo, es así como tras los esfuerzos conjuntos del Consejo Superior de la Judicatura, el Instituto Procesal Colombiano y por supuesto el Congreso de la República, logran sacar adelante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual surge de la necesidad de hacer permanente los postulados del Decreto 806 de 2020 y presenta algunas aclaraciones del mismo, trayendo consigo, la permanencia de nuevas tendencias procesales que se expondrán en los índices siguientes.

2.2.1 Expediente Electrónico.

El expediente electrónico para Pérez y Zambrano (2021), “Comprende la digitalización total de las actuaciones y documentos desarrollados en el marco de un proceso judicial, facilitando su acceso a las partes, en contraposición a los tradicionales expedientes físicos y su difícil acceso” (p.13).

Al respecto el Código General del Proceso en sus artículos 122 al 126 ha regulado lo concerniente al expediente digital, tal es el caso del inciso segundo del artículo 122, el cual contempla que el expediente deberá estar conformado de manera integral por mensajes de datos solamente en aquellos juzgados que tengan implementado un plan para la justicia digital.

Acto seguido, con la irrupción del Covid-2019 en el país, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 (2020, 11 de abril), en el que se adoptó el plan de digitalización de expedientes ya no de manera discriminada para algunos juzgados como lo dictaba el Código General del Proceso, sino de manera general para todas las dependencias administrativas de la Rama Judicial.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, avizó que dicho plan de digitalización de expedientes no se estaba ejecutando, toda vez que muchos de los juzgados no poseían acceso a los expedientes digitales porque no contaban con los recursos físicos y humanos para hacerlo o las condiciones para implementarlos (Ley 1564, 2012; Acuerdo PCSJA20-11532, 2020; Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020).

En ese orden de ideas, para tratar de solucionar los problemas en la implementación del expediente electrónico, se expide la Ley 2213 de 2022. (2022, 13 de junio), la cual recoge en su integridad lo estipulado en el artículo 4 del decreto 806 de 2020, estableciendo que en aquellos casos en los cuales no se cuente con el expediente en físico, las partes del proceso deberán colaborar conjuntamente para aportar los documentos que tengan en su poder y así construir el expediente electrónico, el cual podrá ser híbrido en el sentido de estar compuesto por una digital y otra física, o si son procesos que apenas inician deberán ser digitales (Artículo 4, Ley 2213, 2022).

Por lo anterior se puede concluir que la implementación del plan de digitalización de expedientes, es de imperiosa necesidad para lograr la modernización del sistema judicial, sin embargo, tal como lo manifiesta Pizano (2021), hoy en día existe un grave problema con la digitalización masiva de expedientes que tienen los juzgados, la cual carece de celeridad, esto producto de la sobrecarga laboral y la falta de un software idóneo que permita implementar citas o agendar momentos para darle agilidad a la digitalización de expedientes.

2.2.2 Poderes de representación digitales

El poder de representación es el que se otorga a un profesional del derecho, el cual quedará facultado para representar a una de las partes en un determinado proceso judicial, el cual deberá cumplir con ciertas características exigidas por la ley para quedar debidamente legitimado, como lo es verificar su autenticidad y los requerimientos de presentación personal.

Ley 2213 de 2022. (2022, 13 de junio), no realiza ningún cambio a lo contemplado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por consiguiente la tendencia procesal que quedó vigente a partir de este año en la legislación Colombiana establece la posibilidad de conferir poderes especiales para las distintas actuaciones judiciales por medio de mensajes de datos, bastando la sola antefirma, sin que sea obligatoria su presentación de forma manuscrita, presumiéndose auténtico sin requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Otro elemento importante que contiene esta norma es que el poder de representación deberá emanar de los correos electrónicos que los apoderados judiciales previamente indicaron en el Registro Nacional de Abogados, y en cuanto a las personas jurídicas sujetas a registro mercantil deberán ser remitidos desde correos electrónicos registrados ante las Cámara de Comercio (Artículo 4, Ley 2213, 2022).

De lo anterior se puede inferir que la norma en comentario es de carácter subsidiaria o suplementaria, en donde las partes procesales podrán elegir si conferir el poder de manera personal ante un juez, oficina judicial de apoyo o notaria, o mediante poder por mensaje de datos sin necesidad de acudir a la presencialidad, esto con el fin de contribuir a la celeridad de los procesos.

En igual sentido, otro aspecto importante a destacar de la mentada norma, es el que radica en la firma digital, regulada en los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 y posteriormente por el artículo 74 de Código General del Proceso la cual exige una firma digital que debe contar con certificación proferida por una entidad autorizada por el Gobierno, sin embargo, este aspecto fue modificado por el Decreto 806 de 2020 y recogido por la Ley 2213 de 2022, optando por eliminar el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales, al admitir la autenticidad de los mismos sin necesidad de que posean firma digital o manuscrita siempre y cuando el poder sea enviado mediante correo electrónico de quien otorga el poder, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), toda vez que se exige que esté sea de uso exclusivo de la persona que lo remite y en aquellos casos en los que el poder sea remitido por el apoderado, bastara con enviar el mensaje de datos mediante correo electrónico inscrito en el SIRNA del abogado en el mismo texto del poder.

Sobre esta tendencial procesal, Pizano (2021), acertadamente vislumbra ciertos vacíos normativos, como es el caso de la dificultad que existe para determinar la veracidad de las firmas de poderdantes que no cuenten con registro mercantil, como también los inconvenientes que se suscitan para verificar la calidad de estudiante de consultorio jurídico de una universidad, toda vez que no hay un registro unificado de correos electrónicos para tal fin, y más grave aún es el hecho de no firmar un documento, ya que se atenta contra los requisitos de existencia del mismo.

Además de lo mencionado, se debe tener presente que hoy en día no todas las personas cuentan con correo electrónico para que pueda ser otorgado el poder, pese a ello la persona o el abogado puede sugerirle la creación de un correo, sin embargo, no se termina de verificar si dicho correo es realmente de la persona que otorga el poder, la autenticación permitía que se identifique plenamente a las partes (poderdante y apoderado).

Sin embargo, es de resaltar que se está presentando una evolución a la forma en como actos procesales y de voluntades, como lo es el de representación, migren de la formalidad, la escritura y el papel físico a la creación y otorgamiento de poderes especiales o generales a medios digitales, que evidentemente se presenten cuestionamientos a la autenticidad, pero, ello no quiere decir que esa no sea la tendencia del derecho.

2.2.3 Demanda y anexos bajo la Ley 2213 de 2022

La demanda judicial para Calderón (2022)., “Es el acto iniciador del proceso judicial por antonomasia. Es decir, viene a ser el documento que recoge las exigencias de una persona y que se presenta en un Juzgado para que el procedimiento comience de forma definitiva” (p.1).

Para que la demanda sea admisible en el ordenamiento jurídico Colombiano se plantea una serie de formalidades que deberá cumplir, estas se encuentran previstas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 adicionó algunos requisitos que deberá acatar el demandante a la hora de tramitar su escrito de demanda, los cuales fueron acogidos por la Ley 2213 de 2022, con la salvedad de que agrega un párrafo a lo ya contemplado por el mentado Decreto, ya que esté traía como requisito adicional indicar el canal digital para notificar a las partes, sin embargo, la Ley referenciada agregó, que en el caso de que el demandante no tenga conocimiento del canal digital al cual deben ser notificados las demás partes del proceso, deberá indicarlo así en la demanda sin que ello implique la inadmisión (Artículo 6, Ley 2213 de 2022).

Otro requisito adicional que contempló el Decreto 806 de 2020 y fue recogido de manera íntegra por la Ley 2213 de 2022, es la presentación de la demanda, la cual deberá realizarse a través de mensaje de datos, siendo obligatorio remitirla al demandado, una vez se radique la demanda a través de un canal digital, solo si se tiene conocimiento de dicho canal y no se soliciten medidas cautelares previas, del mismo modo con la presentación de la demanda deberá indicarse el medio tecnológico a través del cual deben ser notificadas las partes, y, de no conocer el canal digital de las partes, la demanda deberá radicarse al despacho por medio del correo electrónico indicado por el Consejo Superior de La Judicatura, mientras que al demandado deberá enviar de manera física la demanda junto con sus anexos, posteriormente una vez se emita auto admisorio de la demanda, es deber del demandante enviarlo sin anexos por el mismo medio.

Por otra parte, esta Ley se refiere a aquellos casos en los cuales, si se solicitan medidas cautelares y se conoce el canal digital, en estos casos no se obliga a remitir copia a la contraparte, solamente

deberá radicar la demanda ante el juzgado, y acto seguido con la admisión de la demanda y decretadas las medidas cautelares sería remitido a la contraparte (Artículo 6, Ley 2213 de 2022).

En los casos en que sí se solicitan medidas cautelares y se conoce el canal digital del demandado, la norma establece que no existe obligación de remitir la copia o anexos a la contraparte por haberse solicitado medidas cautelares. En estos casos únicamente se deberá radicar la demanda ante el juzgado sin tener que realizar un envío simultáneo de esta al demandado. Una vez la demanda sea admitida y se hayan decretado medidas cautelares, la demanda se remite junto con sus anexos y auto admisorio a la contraparte.

Del análisis del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se puede concluir que el legislador estuvo muy acertado al momento de exonerar de la carga procesal a los sujetos que solicitan medidas cautelares previas y que versa sobre la obligación de compartir la demanda junto con sus anexos de manera simultánea con la presentación de la demanda, toda vez que esto evita que el demandado escape a dichas medidas actuando de mala fe y se cumplan los fines procesales y preventivos de estas.

De igual manera y aunque la norma no lo mencione es necesario realizar un índice de la demanda y enviarla debidamente foliada para tener mayor precisión de los hechos y no hacer caer en error a los funcionarios judiciales, aquí existe una novedad con el tema de títulos valores puesto que no se exigen en original, y pueden ser escaneados, pero si el juzgado los solicita se los debe tener en original, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

2.2.4 Audiencias virtuales

Las audiencias virtuales son aquellas actuaciones realizadas en presencia de un juez, en donde las partes exponen sus pretensiones y este adopta una decisión respecto al asunto en litigio, desarboladas de forma remota haciendo uso de las herramientas digitales, como lo son las videoconferencias.

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, recoge de manera integral los presupuestos realizados por el Decreto 806 de 2020 respecto a la virtualidad de las audiencias e introduce algunas precisiones. En primer lugar reafirma que el fenómeno de la presencialidad será de carácter excepcional, toda vez que la regla general para las audiencias será la virtualidad o de manera telefónica, no obstante la norma es muy clara en exponer los casos en los cuales se podrá realizar físicamente, tal como sucede en aquellas audiencias en las que se practican las pruebas y por razones de seguridad, inmediatez y fidelidad deben hacerse de manera presencial, esta excepción será invocada a petición de parte o de oficio, en todo caso deberá estar debidamente motivada (Artículo 7, Ley 2213 de 2022).

Respecto a los medios tecnológicos que serán utilizados para el desarrollo de las audiencias deberán ser previamente informados por los juzgados a las partes del proceso con antelación a su celebración (Artículo 7, Ley 2213 de 2022).

En cuanto a la presencia de los sujetos procesales, los artículos 36 y 107 del Código General del Proceso, requerían que las audiencias judiciales contarán con la presencia de todos los jueces colegiados que integran la Sala, no obstante, con la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, esto ha sido modificado permanentemente, toda vez que el artículo 7 permite llevar a cabo audiencias sin necesidad de contar con la presencia de todos los magistrados miembros de la Sala (Artículo 7, Ley 2213 de 2022).

Otra novedad que trae consigo la mentada ley radica en la jurisdicción penal, en la cual será el Juez el encargado de determinar la presencialidad de las audiencias de práctica de pruebas obedeciendo a su libre albedrío o a petición de las partes. Ello muy diferente de las demás jurisdicciones, pues en materia penal no necesita justificar su petición, sin embargo, de manera excepcional, se podrá hacer uso de las audiencias virtuales para practicarse las pruebas en caso de que la audiencia se realice de forma presencial, y para ello, deberán comparecer al juzgado, el juez de conocimiento, el sujeto de la prueba, y quien solicitó que se realice de manera física, los demás podrán asistir de forma virtual (Artículo 7, Ley 2213 de 2022).

Del anterior análisis de la norma, se puede concluir que la tendencia procesal concerniente al manejo de audiencias virtuales, garantiza efectivamente el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, toda vez que la Ley 2213 de 2022, es clara en determinar que todos los medios tecnológicos son válidos para llevar a cabo las audiencias, de manera preferente aquellas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo es, Microsoft Teams, pero, también será posible el uso de WhatsApp o la plataforma Google Meet e incluso si alguna de las partes no cuenta con acceso a internet se podrá hacer uso de llamadas telefónicas para llevar a cabo la audiencia en cuestión, confirmando con ello, que la administración de justicia está en camino a la digitalización y el uso de las tecnologías.

2.2.5 Notificaciones

Para Picado y Artavia (2020)., “Es el acto procesal del juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito, en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez” (p.1).

La ley 2213 recoge en su totalidad los preceptos jurídicos establecidos en el Decreto 806 de 2020, respecto a las notificaciones y añade algunos parámetros, en ese sentido, el artículo 8 modifica la forma de realizar las notificaciones personales, las cuales podrán llevarse a cabo con el envío de la providencia a través de un mensaje de datos, eliminando el envío de la citación para efectos de notificar y la notificación por aviso.

De igual manera el referido artículo contempla que las direcciones receptoras del mensaje de datos para efectos de la notificación personal podrán ser los correos electrónicos o sitio utilizado por la persona que se va a notificar, por ejemplo, las redes sociales, siendo necesario probar ante la autoridad judicial la manera en que obtuvo la dirección.

Por ello, al momento de presentar la demanda, se deberá indicar cuál es el canal digital donde las partes serán notificadas, para que pueda llevarse a cabo la notificación. Además, otro cambio importante que contempla esta Ley, es la posibilidad que se le concede al juez para oficiar a una

entidad pública o privada con el objetivo de solicitarle indicar el correo electrónico con fines de notificación (Artículo 8, Ley 2213, 2022).

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, estipulaba que, una vez transcurra dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación esta se entienda surtida, ya sea porque se acusó recibo o se comprobó por otro medio que el mensaje de datos fue recepcionado por el destinatario.

Sin embargo, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-420/20. (2020, 24 de septiembre), contempló la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo octavo, y del párrafo noveno del mentado Decreto, toda vez que según este Alto tribunal, el término indicado en la norma afecta la garantía de publicidad, en el sentido de que “en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío” (p.1).

Es por ello que, si bien la Ley 2213 de 2022 recoge los preceptos señalados por el Decreto en cuestión, incluye en el inciso tercero, artículo 8, que los términos inicialmente empezaran a correr “cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (p.1). De igual manera se precisa que, si una de las partes se siente vulnerada por esta forma de notificación podrá solicitar la nulidad de lo actuado.

Por otra parte, se introduce otro cambio por parte de la Ley 2213 de 2022 frente al Decreto 806 de 2020, y es la adición del párrafo tercero en el artículo 8, el cual estipula que para efectos de notificación se podrá utilizar el correo electrónico postal certificado, como también los servicios postales electrónicos definidos por la UPU (Unión Postal Universal) (Artículo 8, Ley 2213 de 2022).

En cuanto al artículo 9 de la presente Ley, hace alusión a la notificación por estados, la cual se llevará a cabo de forma virtual por medio de la página de la Rama Judicial adjuntando la providencia en cuestión. Igualmente determina que aquellos traslados provenientes de la presentación de un escrito por una de las partes se efectuarán la remisión de la copia por un canal digital, y se prescindirá del traslado por secretaría (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

Al respecto de la nueva tendencia procesal en las notificaciones que trae consigo el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la cual plasma como exigencia la utilización de un canal digital para efectuar las notificaciones, afirma Sánchez (2021) que el debido uso de canales digitales brinda certeza a los sujetos procesales y a los jueces sobre las condiciones aceptables legalmente en materia de emisión y recepción de la información judicial.

Por último, otra de las finalidades de usar un canal digital determinado, es ordenar el trabajo de las secretarías judiciales ante el alto volumen de datos que está circulando y que permite apoyar el arduo trabajo hacia la digitalización de expedientes.

2.2.6 Sentencia

En el caso de las sentencias emanadas bajo la vigencia de la Ley 2213 de 2022, se tiene de presente que continua con las mismas reglas y procedimientos contemplados en el Código General de Proceso, la única tendencia novedosa es que las sentencias serán proferidas de forma virtual. Por lo tanto, el juez o jueza tiene un rol mucho más activo al momento de dirigir el proceso, en su rol de director del proceso, tanto guiando a las partes, como decretando y practicando las pruebas de manera virtual que requiera para la decisión que se ajuste a los hechos y a derecho.

2.3 Aspectos positivos y negativos de la aplicación de la ley 2213 de 2022 en los procesos civiles en Colombia.

2.3.1 Tutela Judicial Efectiva en Colombia

A continuación, se buscará conceptualizar el derecho a la tutela judicial efectiva a partir de lo establecido por la constitución política colombiana, algunos preceptos del Código General del Proceso, y avances de la jurisprudencia y la doctrina que alimentan este derecho.

Algunos principios contemplados en la Carta Magna tales como; el debido proceso, primacía del derecho sustancial, acceso a la justicia, entre otros, son los que originan el derecho a la tutela judicial efectiva.

En Colombia fue la Constitución del 91, la pionera en regular la tutela judicial efectiva, haciendo la salvedad de que no contempla un articulado expreso para este derecho, sin embargo, se asocia este tipo de tutela con el derecho al acceso a la justicia estipulado en el artículo 229, por medio del cual se garantiza el derecho que posee toda persona para acceder y obtener un pronunciamiento de la administración de justicia, así, y en igual sentido, lo hace el artículo 29 constitucional, indicando que debe haber un debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso, emite concepto sobre la tutela judicial efectiva, manifestando que “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.” (Artículo 2, Ley 1564 de 2012, p.1).

En cuanto a la doctrina, el concepto de tutela judicial efectiva ha sido contemplado de dos formas distintas, un sentido restringido y otro amplio. Respecto al primero, se centra en la garantía concedida a toda persona para que pueda acceder a la justicia, sin tener en cuenta si la decisión que del proceso se produzca le es favorable o no. Al respecto indica Molina (2002), “Es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que haya planteado ante los órganos jurisdiccionales” (p.11). En sentido amplio, además de lo anterior según López, (2013), comprende “el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada y el derecho a acudir a un órgano imparcial del Estado, que le atienda, verifique su razón y, si procede, se le haga efectivo (p.252). En otras palabras, por medio de este derecho se busca como presupuesto el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión judicial.

Por su parte la jurisprudencia colombiana también se ha expresado respecto a la tutela judicial efectiva definiéndola como un derecho, aunque no enfatiza en la efectividad la decisión surgida del proceso, sin embargo, si contiene una serie de derechos y garantías constitucionales que conllevan a que la sentencia no sea una simple decisión, carente de materialización. En ese orden de ideas La Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-279/13. (2013, 15 de mayo) que:

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Fernández y Mora, 2021, p.69)

Como se evidencia en la jurisprudencia que antecede, la Corte Constitucional también ha optado por homologar los términos acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, por lo que se puede concluir que en Colombia no se encuentra expresamente contemplado el derecho a la tutela judicial efectiva más, sin embargo, no se limita solo al derecho de acceso a la justicia, también contempla la posibilidad de las personas de acudir en condiciones de igualdad ante la autoridad judicial, así como también, abarca la certeza de obtener decisiones judiciales de calidad, a través de la emisión de una sentencia pronta y justa. Pronta en el sentido de que se profiera de manera oportuna, con celeridad, sin exceder los plazos contemplados por la ley para la resolución de fondo del asunto. Justa, en el sentido de que la decisión judicial, conceda la razón a quien desde la perspectiva del derecho la ostente.

2.3.2 Las nuevas tendencias judiciales de la Ley 2213 de 2022

Después de realizar el estudio y análisis acuciosos de las nuevas tendencias procesales que implementó la Ley 2213 de 2022, es menester preguntarse si garantizan plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, es necesario mencionar que, a partir de la virtualidad, coexisten distintos tipos de expedientes según sea su origen y categoría, así lo indica el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente de la Rama Judicial (2021)., los expedientes que actualmente existen son.

- a. Documento digitalizado: Consiste en aquellos documentos físicos que posteriormente fueron escaneados y almacenados digitalmente.
- b. Documento electrónico: Son aquellos documentos en los cuales su elaboración, comunicación y almacenamiento, fueron realizados por medios electrónicos.
- c. Expediente electrónico: Conformado por el conjunto de documentos almacenados en medios electrónicos que corresponden a un determinado trámite o actuación.
- d. Expediente físico: Conjunto de documentos compuesto por medios físicos.
- e. Expediente híbrido: se encuentra compuesto por expedientes físicos y electrónicos al mismo tiempo que a pesar de estar almacenados de forma distinta, guardan relación frente a una misma actuación o proceso. (pp. 11-12)

Con respecto a lo anterior, el plan de digitalización que se busca implementar en los despachos judiciales según Serrano, (2020). consiste en transformar todos los expedientes físicos en expedientes digitales, para brindar la posibilidad al particular y a los despachos judiciales de acceder a estos, de forma fácil y dinámica.

La tarea de unificación de expedientes en principio les corresponde a las dependencias administrativas de la Rama Judicial, sin embargo, el artículo 4 de la ley 2213, estableció la responsabilidad de las partes para colaborar conjuntamente y aportar los documentos que tengan en su poder con el objetivo de construir el expediente electrónico.

Dicho lo anterior, el primer problema que trae consigo la implementación del expediente electrónico, consiste en la plataforma que la Rama Judicial ha previsto para la consulta de estos expedientes, la cual lejos de facilitar el acceso a los mismos, lo dificulta, toda vez que la página de consultas de los procesos judiciales tiene una multiplicidad de defectos de programación, sumado a la gran cantidad de servidores que ingresan diariamente, impidiendo un uso continuo de la herramienta, afectando considerablemente el acceso a la tutela judicial efectiva.

El segundo problema que se evidencia con respecto al expediente electrónico radica en el escaneo de procesos, en ese sentido, Castaño-Vélez (2023) indica que se está alejando de los parámetros de agilidad y celeridad que promulga el plan de justicia digital, toda vez que la cantidad de procesos físicos que deben ser transformados a digitales supera con creces las capacidades de los funcionarios públicos a los cuales se les encomendó dicha labor y si bien es cierto se ha autorizado la creación de un expediente híbrido, en la práctica lo que sucede es que los servidores públicos de la Rama Judicial, se niegan a aceptar expedientes que tengan una parte física y tampoco tramitar segundas instancias con base en ese problema.

Ahora bien, con respecto al traslado de la demanda, también se ve comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que si por algún motivo se omite el traslado en cada uno de los momentos procesales, tal es el caso del envío de la demanda, su contestación o de los memoriales que se radican, las cuales deben ser remitidos de manera simultánea a todas las partes, y por algún inconveniente o por desconocimiento no se cumple con este requisito, puede concurrir en una posible nulidad de lo actuado, retrotrayendo el proceso y generando mayor congestión judicial y por ende afectando la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, y, como ya se mencionó con anterioridad, el derecho a la tutela judicial efectiva también involucra que las personas pueden acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia. En ese orden de ideas si bien es cierto que existe la necesidad de modernizar el sistema judicial a través de la implementación de las nuevas tecnologías, es un error mayúsculo desconocer el contexto social colombiano, en donde muchas de las regiones del país no cuentan ni siquiera con cobertura de internet, tal como lo hizo saber el DANE, (2021). según el cual “La proporción de la población que tenía acceso a internet a fines de 2020 era de 56,5%, con una penetración de 66,5% en las grandes ciudades y apenas 23,8% en zonas rurales y remotas” (MinTic, 2019, p.1), por lo que, esta circunstancia revela las dificultades que se presentan, en materia de derecho a la tutela judicial efectiva, sobre todo para la población rural.

Por ello, partiendo de la garantía al acceso a internet y demás derechos que se necesitan para superar la desigualdad digital entre los habitantes del país, es imposible hablar netamente del derecho a la tutela judicial efectiva y a las obligaciones que le asisten a la Rama Judicial si no se

mira esta problemática como una de las tantas que debe ser atendida por el Estado en conjunto. Sin embargo, en razón a todo lo expuesto, también se debe mostrar los grandes beneficios que ha impuesto en sus primeros años la aplicación de todos los avances tecnológicos, y es en razón de esto que, el Consejo Superior de la Judicatura en su informe de Avances y resultados de la gestión 2021, muestra la aplicación de las tecnologías y como estas han influido positivamente en la atención que el servicio a la justicia brinda a los ciudadanos (Cano-Cuervo, 2023).

En el año 2021, la demanda de justicia se incrementó, esta recuperación obedece a la implementación del expediente digital en algunas jurisdicciones, la prestación de los servicios de justicia de forma digital asumidas por la Corporación y el levantamiento progresivo de las medidas restrictivas en el territorio nacional, adoptadas con ocasión de la COVID-19 (Consejo Superior de la Judicatura 2021).

Tabla 2

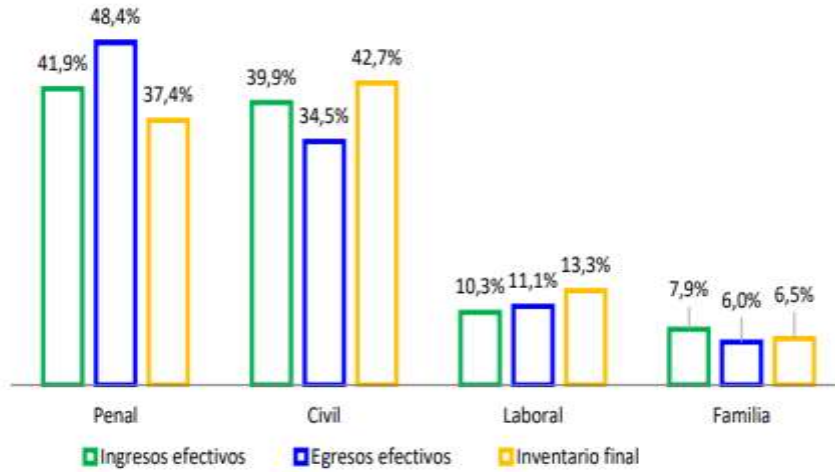
Gestión judicial de los despachos del país- enero a diciembre 2021

Jurisdicción/Competencias	Ingresos Efectivos	%	Egresos Efectivos	%	Inventario final	%
Constitucional	2.058	0.1%	1.613	0.1%	842	0.004%
Contencioso	119.846	7.2%	113.633	9.3%	241.684	11.8%
Administrativa						
Disciplinaria	29.287	1.8%	22.875	1.9%	40.426	2.0%
Ordinaria	1.518.526	90.9%	1.080.507	88.7%	1.758.591	86.1%
Civil	606.347	39.9%	372.338	34.5%	750.719	42.7%
Familia	119.610	7.9%	65.351	6.0%	115.121	6.5%
Laboral	156.076	10.3%	120.080	11.1%	234.560	13.3%
Penal	636.493	41.9%	522.738	48.4%	658.191	37.4%
Total Procesos	1.669717	68.5%	1.218.628	63.7%	2.041.543	97.9%

Fuente: Boletín estadístico. 2021.

Figura 1

Distribución de acciones judiciales



Fuente: Consejo Superior de la Judicatura – SIERJU.

Nota: Información de procesos. (No incluye acciones constitucionales)

Fuente: Boletín estadístico. 2021.

Es posible desde todos los ángulos que la prestación de servicios judiciales a través de la herramientas tecnológicas ha logrado un avance en la celeridad que los procesos deben tener, así mismo en el cuadro se observa que los procesos civiles son la rama que más participa en los porcentajes alcanzados por la jurisdicción ordinaria, así las cosas, es evidente que evitar los desplazamientos, facilitar la conexión por plataformas ha sido un gran beneficio para muchas personas que han solicitado su derecho a la tutela efectiva y por lo cual, la virtualidad en las actuaciones judiciales es el inicio de una nueva forma de propender por la adecuada justicia y el respeto por los derechos de las personas (Puerto-Palacios, 2022).

Así mismo, la página del Consejo Superior de la Judicatura, muestra como la jurisdicción ordinaria ha logrado un gran avance en la atención de las personas, y que como se observa los procesos civiles son uno de los más importantes en estos avances y logran alcanzar grandes porcentajes tanto de ingresos como de egresos en los procesos y mantener de esta manera un equilibrio en sus inventarios finales (Puerto-Palacios, 2022).

Por lo tanto, la Jurisdicción Ordinaria busca dirimir conflictos y decidir controversias en asuntos penales, laborales, de familia y civiles que tengan los ciudadanos. El gráfico a continuación da cuenta de la distribución de los ingresos, egresos e inventario por especialidad. (Consejo Superior de la Judicatura 2021).

Tras el proceso de revisión documental es posible identificar aspectos positivos y negativos de la aplicación de la ley 2213 de 2022 en los procesos civiles en Colombia, respecto a la tutela judicial efectiva, en este sentido, El acceso a la justicia es uno de los pilares fundamentales del garantismo jurídico, el cual postula la obligación del Estado de asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Bajo este enfoque, no basta con la mera existencia de leyes o mecanismos judiciales formales; es esencial que estos sean accesibles, eficaces, igualitarios y no discriminatorios. Desde la perspectiva del garantismo jurídico, el acceso a la justicia se traduce no solo en el derecho de acudir a los tribunales, sino en la garantía de que los procedimientos judiciales sean adecuados, equitativos y permitan a todas las personas participar de manera plena en el proceso, con la protección de sus derechos procesales y el acceso a recursos judiciales efectivos.

La Ley 2213 de 2022, que incorpora de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, pretende modernizar el sistema judicial colombiano mediante la digitalización de las actuaciones judiciales. En teoría, esta transformación tiene el potencial de facilitar el acceso a la justicia, al reducir las barreras físicas tradicionales, como los desplazamientos y los costos operativos, y al promover una mayor celeridad en los trámites judiciales. Sin embargo, desde un enfoque garantista, esta modernización presenta importantes retos, especialmente en lo que respecta a las brechas tecnológicas y la desigualdad de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Uno de los problemas más críticos de esta ley, desde la óptica del garantismo, es la marcada desigualdad en el acceso a internet y a dispositivos electrónicos en Colombia. Según cifras recientes, “solo el 56,5% de la población tiene acceso a internet, con una notable disparidad entre las zonas urbanas y rurales” (MinTic, 2019, p.1). Las poblaciones rurales y las comunidades más vulnerables enfrentan serias dificultades para acceder a las TIC, lo cual genera una situación de exclusión estructural que vulnera el principio de igualdad ante la ley. En este contexto, la falta de

acceso a internet, combinada con la insuficiencia de dispositivos electrónicos, impide que estas poblaciones puedan participar plenamente en los procesos judiciales digitalizados. Esto constituye una discriminación estructural que contraviene los principios fundamentales del garantismo, al perpetuar desigualdades ya existentes en lugar de corregirlas.

Desde el punto de vista garantista, si bien la digitalización de los procesos judiciales elimina ciertas barreras físicas, como los desplazamientos, introduce nuevas barreras tecnológicas que pueden ser igualmente restrictivas. El acceso a la justicia no se facilita si la implementación de herramientas tecnológicas no va acompañada de una estrategia que asegure la universalidad en su uso. En este sentido, el garantismo jurídico exige que el Estado adopte medidas complementarias, como la expansión de la infraestructura tecnológica en las zonas rurales, la capacitación de los ciudadanos en el uso de TIC y la provisión de asistencia técnica gratuita para quienes carezcan de las competencias necesarias para utilizar estas herramientas.

Acorde a lo anterior, otro aspecto importante es el derecho a un recurso judicial efectivo, que implica que el acceso a los tribunales no solo debe estar garantizado de manera formal, sino que debe ser realizable para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. Si bien la Ley 2213 permite la presentación de demandas, la recepción de notificaciones electrónicas y la celebración de audiencias virtuales, estas herramientas solo serán efectivas si están a disposición de toda la población. En caso contrario, se corre el riesgo de generar una justicia selectiva, donde solo aquellos con acceso a la tecnología puedan beneficiarse de las ventajas de la digitalización, vulnerando así los derechos procesales de quienes no puedan participar en igualdad de condiciones en los procesos judiciales.

El garantismo jurídico también enfatiza la celeridad de los procesos judiciales, sin que ello implique sacrificar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aunque la Ley 2213, tiene como uno de sus objetivos mejorar la eficiencia y reducir los tiempos procesales, esta celeridad no debe alcanzarse a expensas de dejar a una parte significativa de la población sin acceso real a los mecanismos judiciales. Si el acceso a la tecnología no es universal, la celeridad en los procedimientos solo beneficiará a una parte de la ciudadanía, lo que genera un riesgo claro de vulneración del derecho al debido proceso y a un acceso equitativo a la justicia.

Finalmente, el garantismo jurídico establece que el Estado tiene la responsabilidad de eliminar todas las barreras que impidan el acceso equitativo a la justicia. Esto no solo implica la implementación de tecnologías, sino también la adopción de políticas públicas que aseguren la distribución equitativa de los recursos tecnológicos. El Estado debe invertir en infraestructura tecnológica, especialmente en las zonas rurales, proveer servicios de asistencia legal que permitan a las personas sin acceso a la tecnología participar en los procesos judiciales y garantizar la capacitación continua tanto de los funcionarios judiciales como de los usuarios del sistema en el uso de las TIC. Solo a través de estas medidas se podrá garantizar que la Ley 2213 de 2022, cumpla con su objetivo de facilitar el acceso a la justicia sin generar exclusiones o discriminaciones tecnológicas.

En coherencia a lo anterior, desde la perspectiva del garantismo jurídico, la Ley 2213 de 2022, representa un avance significativo hacia la modernización del sistema judicial y la mejora del acceso a la justicia en Colombia. Sin embargo, su implementación plantea desafíos considerables que deben ser abordados para evitar la creación de nuevas formas de exclusión y desigualdad. La digitalización del sistema judicial debe ir acompañada de políticas inclusivas que garanticen el acceso universal a las tecnologías y eliminen las barreras que enfrentan las poblaciones más vulnerables. Solo así se podrá garantizar que esta reforma contribuya verdaderamente a un acceso justo, equitativo y pleno a la justicia para todos los ciudadanos.

El acceso a la justicia es uno de los pilares fundamentales del garantismo jurídico, el cual postula la obligación del Estado de asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Bajo este enfoque, no basta con la mera existencia de leyes o mecanismos judiciales formales; es esencial que estos sean accesibles, eficaces, igualitarios y no discriminatorios. Desde la perspectiva del garantismo jurídico, el acceso a la justicia se traduce no solo en el derecho de acudir a los tribunales, sino en la garantía de que los procedimientos judiciales sean adecuados, equitativos y permitan a todas las personas participar de manera plena en el proceso, con la protección de sus derechos procesales y el acceso a recursos judiciales efectivos.

La Ley 2213 de 2022, que incorpora de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, pretende modernizar el sistema judicial colombiano mediante la digitalización de las actuaciones

judiciales. En teoría, esta transformación tiene el potencial de facilitar el acceso a la justicia, al reducir las barreras físicas tradicionales, como los desplazamientos y los costos operativos, y al promover una mayor celeridad en los trámites judiciales. Sin embargo, desde un enfoque garantista, esta modernización presenta importantes retos, especialmente en lo que respecta a las brechas tecnológicas y la desigualdad de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Uno de los problemas más críticos de esta ley, desde la óptica del garantismo, es la marcada desigualdad en el acceso a internet y a dispositivos electrónicos en Colombia. Según cifras recientes, solo el 56,5% de la población tiene acceso a internet, con una notable disparidad entre las zonas urbanas y rurales. Las poblaciones rurales y las comunidades más vulnerables enfrentan serias dificultades para acceder a las TIC, lo cual genera una situación de exclusión estructural que vulnera el principio de igualdad ante la ley. En este contexto, la falta de acceso a internet, combinada con la insuficiencia de dispositivos electrónicos, impide que estas poblaciones puedan participar plenamente en los procesos judiciales digitalizados. Esto constituye una discriminación estructural que contraviene los principios fundamentales del garantismo, al perpetuar desigualdades ya existentes en lugar de corregirlas.

Desde el punto de vista garantista, si bien la digitalización de los procesos judiciales elimina ciertas barreras físicas, como los desplazamientos, introduce nuevas barreras tecnológicas que pueden ser igualmente restrictivas. El acceso a la justicia no se facilita si la implementación de herramientas tecnológicas no va acompañada de una estrategia que asegure la universalidad en su uso. En este sentido, el garantismo jurídico exige que el Estado adopte medidas complementarias, como la expansión de la infraestructura tecnológica en las zonas rurales, la capacitación de los ciudadanos en el uso de TIC y la provisión de asistencia técnica gratuita para quienes carezcan de las competencias necesarias para utilizar estas herramientas.

Otro aspecto a resaltar, es el derecho a un recurso judicial efectivo, que implica que el acceso a los tribunales no solo debe estar garantizado de manera formal, sino que debe ser realizable para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. Si bien la Ley 2213 permite la presentación de demandas, la recepción de notificaciones electrónicas y la celebración de audiencias virtuales, estas

herramientas solo serán efectivas si están a disposición de toda la población. En caso contrario, se corre el riesgo de generar una justicia selectiva, donde solo aquellos con acceso a la tecnología puedan beneficiarse de las ventajas de la digitalización, vulnerando así los derechos procesales de quienes no puedan participar en igualdad de condiciones en los procesos judiciales.

Por otra parte, el garantismo jurídico también enfatiza la celeridad de los procesos judiciales, sin que ello implique sacrificar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Aunque la Ley 2213 tiene como uno de sus objetivos mejorar la eficiencia y reducir los tiempos procesales, esta celeridad no debe alcanzarse a expensas de dejar a una parte significativa de la población sin acceso real a los mecanismos judiciales. Si el acceso a la tecnología no es universal, la celeridad en los procedimientos solo beneficiará a una parte de la ciudadanía, lo que genera un riesgo claro de vulneración del derecho al debido proceso y a un acceso equitativo a la justicia.

Adicionalmente, el garantismo jurídico establece que el Estado tiene la responsabilidad de eliminar todas las barreras que impidan el acceso equitativo a la justicia. Esto no solo implica la implementación de tecnologías, sino también la adopción de políticas públicas que aseguren la distribución equitativa de los recursos tecnológicos. El Estado debe invertir en infraestructura tecnológica, especialmente en las zonas rurales, proveer servicios de asistencia legal que permitan a las personas sin acceso a la tecnología participar en los procesos judiciales y garantizar la capacitación continua tanto de los funcionarios judiciales como de los usuarios del sistema en el uso de las TIC. Solo a través de estas medidas se podrá garantizar que la Ley 2213 de 2022 cumpla con su objetivo de facilitar el acceso a la justicia sin generar exclusiones o discriminaciones tecnológicas.

En conclusión, desde la perspectiva del garantismo jurídico, la Ley 2213 de 2022 representa un avance significativo hacia la modernización del sistema judicial y la mejora del acceso a la justicia en Colombia. Sin embargo, su implementación plantea desafíos considerables que deben ser abordados para evitar la creación de nuevas formas de exclusión y desigualdad. La digitalización del sistema judicial debe ir acompañada de políticas inclusivas que garanticen el acceso universal a las tecnologías y eliminen las barreras que enfrentan las poblaciones más vulnerables. Solo así se

podrá garantizar que esta reforma contribuya verdaderamente a un acceso justo, equitativo y pleno a la justicia para todos los ciudadanos.

La protección de datos y la seguridad jurídica son principios esenciales dentro del marco del garantismo jurídico, ya que garantizan que los derechos fundamentales de los ciudadanos, como la privacidad y la integridad de los procesos judiciales, no se vean vulnerados en el ejercicio de la justicia. La Ley 2213 de 2022, al promover la digitalización del sistema judicial en Colombia, introduce nuevas dinámicas que exigen un enfoque cauteloso sobre la manera en que se manejan y protegen los datos personales en un entorno digital. Desde la perspectiva garantista, es fundamental que cualquier avance tecnológico que facilite el acceso a la justicia también esté acompañado de medidas sólidas para asegurar la protección de la información y la preservación de la seguridad jurídica.

En primer lugar, el uso de medios electrónicos en los procesos judiciales implica la gestión de grandes cantidades de datos personales y sensibles. La digitalización permite que la información de las partes, como nombres, documentos de identidad, direcciones, y detalles de los casos judiciales, se procese y almacene en plataformas tecnológicas. Desde un enfoque garantista, esto supone un riesgo significativo si no se implementan medidas de seguridad adecuadas para proteger estos datos. La vulnerabilidad de los sistemas informáticos, las posibles brechas de seguridad y los ciberataques representan amenazas directas a la privacidad de los ciudadanos y, por ende, a sus derechos fundamentales. El principio de protección de datos dentro del garantismo jurídico exige que el Estado asegure que toda la información manejada por el sistema judicial esté adecuadamente resguardada, mediante el uso de tecnologías avanzadas de encriptación, protocolos de seguridad y auditorías constantes para evitar accesos no autorizados y fugas de información.

En este sentido, la Ley 1581 de 2012. (2012, 17 de octubre), de protección de datos personales en Colombia establece un marco legal que debería complementar la Ley 2213 en la protección de la información personal procesada a través de medios electrónicos. Sin embargo, la simple existencia de esta normativa no garantiza que los derechos de los ciudadanos estén completamente protegidos en el entorno digital judicial. El garantismo jurídico no solo exige que existan normas para la protección de datos, sino que estas deben ser efectivas y aplicadas rigurosamente en la

práctica. Esto significa que las autoridades judiciales y administrativas deben implementar protocolos claros y específicos que aseguren el correcto tratamiento de los datos, desde su recolección hasta su almacenamiento y eventual eliminación, siempre respetando los derechos de los titulares de la información.

Otro aspecto central es la seguridad jurídica, que se refiere a la previsibilidad y estabilidad del ordenamiento jurídico, y a la confianza que los ciudadanos deben tener en que las leyes se aplicarán de manera uniforme y sin sorpresas arbitrarias. La digitalización del sistema judicial, si bien busca facilitar el acceso y agilizar los trámites, puede generar incertidumbre sobre la validez jurídica de los actos procesales realizados a través de plataformas tecnológicas. Desde el garantismo, la seguridad jurídica debe preservarse en todo momento, lo que implica que las actuaciones judiciales realizadas en medios digitales deben estar respaldadas por un marco legal claro y consistente, que garantice que las partes tengan la certeza de que sus derechos serán protegidos adecuadamente.

Un área donde esta preocupación es particularmente relevante es en la validez de las pruebas y documentos electrónicos. Ley 2213 de 2022 (2022, 13 de junio), permite que muchos de los actos procesales, como la presentación de pruebas y escritos, se realicen de manera virtual. Esto plantea interrogantes sobre la autenticidad y fiabilidad de los documentos electrónicos. Desde el garantismo, es fundamental que se aseguren mecanismos robustos de verificación de la autenticidad de los documentos y pruebas electrónicas para evitar fraudes o manipulaciones. Esto puede incluir el uso de firmas electrónicas avanzadas, sellos de tiempo y otras tecnologías que aseguren la integridad de los documentos presentados en un proceso judicial. De lo contrario, la incertidumbre sobre la validez de las pruebas electrónicas podría afectar la seguridad jurídica y, por ende, la equidad y justicia del proceso.

Además, la seguridad jurídica también está vinculada a la transparencia y trazabilidad de las actuaciones judiciales. El uso de plataformas digitales debe permitir que todas las actuaciones queden registradas de manera clara y accesible, de tal forma que las partes puedan conocer en todo momento el estado de sus procesos y verificar que las decisiones judiciales se tomen de manera transparente. Sin una trazabilidad adecuada, existe el riesgo de que los procesos judiciales se vuelvan opacos, lo que podría generar desconfianza en el sistema y una vulneración del derecho de

las partes a un proceso justo y equitativo. El garantismo, en este sentido, exige que las plataformas digitales utilizadas en los procedimientos judiciales cuenten con sistemas auditables que permitan verificar todas las acciones realizadas, garantizando así la transparencia y la confianza en el sistema judicial.

Por otro lado, la identificación y autenticación de las partes dentro de un proceso judicial digital es otro aspecto crítico para la protección de los derechos fundamentales. Ley 2213 de 2022, al eliminar la necesidad de firmas manuscritas y autenticaciones presenciales, facilita los trámites judiciales, pero también abre la puerta a posibles suplantaciones de identidad o fraudes procesales si no se implementan medidas de seguridad adecuadas. Desde el garantismo, es esencial que el sistema digital garantice que solo las partes legítimamente involucradas puedan acceder a los expedientes y realizar actuaciones procesales, para lo cual es necesario que se utilicen mecanismos seguros de autenticación, como la doble verificación o el uso de biometría, que reduzcan al mínimo el riesgo de fraude o abuso.

Teniendo en cuenta la revisión documental realizada es pertinente mencionar que el análisis de la protección de datos y la seguridad jurídica en el contexto de la Ley 2213 de 2022 desde la óptica del garantismo jurídico revela la necesidad de un enfoque integral que no solo permita la digitalización del sistema judicial, sino que lo haga de manera que se respeten y protejan adecuadamente los derechos fundamentales de los ciudadanos. La transición a un sistema judicial digital debe ir acompañada de fuertes garantías en la protección de los datos personales y de medidas que aseguren la seguridad jurídica en todas las etapas del proceso. Solo así se puede asegurar que la modernización del sistema judicial no comprometa los principios de justicia, equidad y transparencia que son pilares del garantismo jurídico.

El análisis del aspecto de la vulnerabilidad de los derechos procesales bajo la Ley 2213 de 2022, desde el marco del garantismo jurídico, plantea una serie de desafíos y preocupaciones relacionadas con el respeto al debido proceso y el acceso equitativo a la justicia. El debido proceso es un principio cardinal del garantismo jurídico que asegura que toda persona tiene derecho a ser oída, a presentar pruebas, a ser notificada adecuadamente y a contar con una defensa efectiva. Cualquier

reforma que afecte estos derechos esenciales debe ser evaluada cuidadosamente para evitar que las facilidades tecnológicas se conviertan en obstáculos que vulneren estos principios fundamentales.

Uno de los principales puntos de preocupación respecto a la vulnerabilidad de los derechos procesales es el uso de notificaciones electrónicas. Ley 2213 de 2022 (2022, 13 de junio), establece que las notificaciones dentro de los procesos judiciales pueden realizarse exclusivamente a través de medios electrónicos, con el fin de agilizar los trámites y reducir los tiempos procesales. No obstante, este cambio trae consigo riesgos significativos si no se garantiza que todos los involucrados en los procesos judiciales tengan acceso real y efectivo a estos medios digitales. Desde el garantismo, el derecho a ser notificado de manera adecuada es fundamental para la defensa de los derechos procesales, ya que de ello depende que las personas conozcan las actuaciones en su contra, puedan preparar su defensa y ejercer su derecho a un juicio justo.

La desigualdad en el acceso a la tecnología en Colombia, especialmente en áreas rurales y comunidades vulnerables, incrementa el riesgo de que muchos ciudadanos no reciban notificaciones oportunas o siquiera tengan conocimiento de los procesos en los que están involucrados. En este sentido, la digitalización no puede ir en detrimento del derecho a ser notificado adecuadamente. Para garantizar este derecho, es imperativo que el sistema judicial implemente mecanismos complementarios para aquellas personas que no tengan acceso a medios electrónicos o que no dominen su uso. De lo contrario, la exclusividad de las notificaciones electrónicas podría convertirse en un mecanismo que, en lugar de facilitar el acceso a la justicia, lo restringe y vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Otro aspecto crítico en la vulnerabilidad de los derechos procesales es la eliminación de requisitos presenciales como las firmas manuscritas y la autenticación de documentos. La Ley 2213 busca simplificar los trámites judiciales permitiendo que muchos actos procesales se realicen de manera virtual y sin la necesidad de comparecer físicamente ante un juez o de presentar documentos en papel. Aunque esta flexibilización puede facilitar los procesos para aquellos que tienen acceso a la tecnología, también abre la puerta a posibles abusos y fraudes si no se implementan mecanismos adecuados para verificar la identidad y autenticidad de los documentos presentados.

Desde el punto de vista del garantismo jurídico, que aboga por la protección integral de los derechos de los ciudadanos durante el proceso judicial, es importante que se establezcan medidas tecnológicas confiables para la verificación de la identidad de las partes y la autenticidad de los documentos. La digitalización no debe comprometer la seguridad de los procedimientos ni la fiabilidad de las actuaciones judiciales. La ausencia de mecanismos robustos para garantizar la autenticidad de los documentos electrónicos podría comprometer el derecho de defensa y la integridad del proceso, al facilitar la presentación de documentos falsificados o la suplantación de identidad. El garantismo jurídico, en este sentido, exige un equilibrio entre la simplificación de los trámites y la preservación de la seguridad y autenticidad de las actuaciones judiciales.

Además, la falta de una infraestructura adecuada y homogénea en los despachos judiciales también representa un riesgo para los derechos procesales. Si bien la ley busca agilizar los procesos, la desigualdad en la implementación y adaptación de los despachos judiciales a las nuevas tecnologías puede resultar en demoras adicionales o en un trato desigual entre los usuarios del sistema judicial. Algunos despachos pueden estar mejor equipados tecnológicamente que otros, lo que generaría inequidades en la rapidez con la que se tramitan los procesos y en la calidad de las actuaciones judiciales. Desde el garantismo, es esencial que el sistema judicial digital ofrezca las mismas oportunidades y garantías procesales para todos los ciudadanos, independientemente de la ubicación o los recursos disponibles en los despachos judiciales.

Un problema adicional relacionado con la vulnerabilidad de los derechos procesales es el posible exceso ritual manifiesto en la interpretación de las nuevas normas. La falta de claridad en la aplicación de la Ley 2213, puede llevar a que algunos jueces impongan requisitos excesivos o no previstos por la ley, afectando así el acceso efectivo a la justicia. Este fenómeno, conocido como exceso ritual manifiesto, ocurre cuando las exigencias formales del procedimiento se imponen de manera desproporcionada, obstaculizando el acceso a una resolución justa y rápida del conflicto. En este contexto, el garantismo jurídico demanda que las actuaciones judiciales se realicen de forma clara, accesible y sin barreras innecesarias, respetando siempre el principio de proporcionalidad en la interpretación de las normas procesales.

Finalmente, la vulnerabilidad de los derechos procesales también se manifiesta en la desigualdad en la capacidad de las partes para defenderse adecuadamente en un entorno digital. No todas las personas tienen el mismo nivel de alfabetización digital ni los mismos recursos tecnológicos para participar de manera activa y efectiva en un proceso judicial virtual. Esto crea una desventaja significativa para aquellas personas que no tienen acceso a internet o que no saben utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para presentar sus pruebas, responder a demandas o participar en audiencias virtuales. Desde el enfoque garantista, es imperativo que el sistema judicial ofrezca mecanismos de apoyo para aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad tecnológica, asegurando que todas las partes puedan participar plenamente en el proceso y defender sus derechos de manera efectiva.

3 Conclusiones

La implementación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia data de 1996, cuando se dio luzes a partir de la ley estatutaria de administración de justicia, pese a ello debieron transcurrir 26 años para una real implementación que surgió a partir de una pandemia mundial que casi que obligó a la reestructuración de modos de vida y entre ellos a la modificación de los que aún está en construcción.

El expediente electrónico es una nueva tendencia que requiere de organización, tiempo y amplia carga laboral para que los funcionarios puedan digitalizar expedientes que en muchas ocasiones son de varios tomos y más de mil folios. Igualmente es importante indagar cómo se va a implementar la seguridad de la información del expediente digital, puesto que actualmente predominan delitos informáticos que pueden llevar a la eliminación del expediente con un solo “click”, a la modificación o suplantación de documentos, así como también a la invasión de privacidad o abuso de acceso a la información. Si bien es novedoso y menos engorrosa la tramitación de un poder de representación, existe el peligro de no conocer verdaderamente la identificación del poderdante puesto que no todos son correos certificados como en el caso de personas jurídicas que cuentan con registro mercantil.

La expedición de la Ley 2213 de 2022 marca un hito significativo en la modernización de la justicia civil en Colombia, al establecer la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, lo que refleja una clara intención del legislador de incorporar de manera definitiva las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales, respondiendo a la necesidad de descongestión y mayor eficiencia en el sistema judicial, sin embargo, la implementación efectiva de estas medidas requiere una infraestructura tecnológica sólida y capacitación continua de los operadores judiciales para garantizar su adecuada aplicación.

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 229 de la Constitución, se ha visto fortalecido por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, ya que la incorporación de mecanismos como las notificaciones electrónicas, audiencias virtuales y expedientes digitales ha reducido barreras geográficas y económicas, permitiendo una mayor participación de los usuarios

en los procesos judiciales, no obstante, persisten retos relacionados con la brecha digital y la falta de acceso a tecnologías por parte de poblaciones vulnerables, lo que exige ajustes políticos y sociales para garantizar un acceso equitativo a la justicia.

Los resultados obtenidos indican que las herramientas digitales introducidas por la Ley 2213 de 2022 han contribuido a reducir los tiempos procesales y los costos operativos en los procesos civiles, permitiendo una mayor celeridad en el desarrollo de los procesos judiciales, aunque también han generado una sobrecarga administrativa para los juzgados, derivada de la digitalización de expedientes y la adaptación de los sistemas tradicionales, por lo cual resulta imperativo fortalecer la capacidad operativa y los recursos humanos para enfrentar estos desafíos.

A pesar de los avances en la implementación de la justicia digital, se evidencian debilidades como la insuficiencia de plataformas tecnológicas especializadas y la falta de capacitación de los operadores judiciales y usuarios, además, la desigualdad en el acceso a la conectividad, especialmente en zonas rurales y para poblaciones de bajos ingresos, limita el impacto positivo de la Ley 2213 de 2022, lo que pone de manifiesto la necesidad de desarrollar programas gubernamentales que reduzcan la brecha digital y fortalezcan la infraestructura tecnológica en todo el territorio nacional.

Al comparar el sistema judicial colombiano con otros países latinoamericanos que han implementado la justicia digital, se observa que, aunque Colombia ha avanzado significativamente, aún enfrenta rezagos en la modernización de su sistema judicial, siendo relevantes las experiencias exitosas de países como Chile y Brasil, que destacan la importancia de una inversión sostenida en tecnología y capacitación para garantizar la eficacia de los procesos digitales. El marco teórico basado en el garantismo jurídico reafirma que la digitalización de la justicia no debe comprometer las garantías constitucionales del debido proceso y la igualdad, por el contrario, debe consolidar la protección de los derechos fundamentales, ya que las innovaciones tecnológicas, siempre que sean implementadas con criterios de equidad y eficiencia, pueden ser herramientas valiosas para fortalecer el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos.

4 Recomendaciones

Se recomienda a los jueces de la república contar con paciencia, adecuada interpretación de las normas procesales actuales que le imponen un rol mucho más activo al existir aún desconocimiento por parte de los usuarios de la administración de justicia, es evidente que es una apuesta al mejor manejo de la justicia y un mejor manera de garantizar el acceso a esta por parte de los ciudadanos, pero es claro que las cosas están dadas para que esto suceda, la modernización afecta a todas la actividades que el sector justicia realiza.

Se sugiere realizar estudios empíricos sobre el impacto directo de las TIC en la percepción de los usuarios respecto a la eficiencia y accesibilidad de la justicia digital. Además, resulta importante evaluar periódicamente la aplicación de la Ley 2213 de 2022, identificando áreas de mejora y asegurando su alineación con los principios constitucionales y las necesidades de la sociedad.

Como parte de las acciones concretas, se recomienda establecer alianzas estratégicas con entidades como Consultorios Jurídicos, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo e ICBF, con el propósito de apoyar a la población vulnerable que enfrenta barreras para acceder a las herramientas digitales, garantizando así un enfoque inclusivo en la prestación del servicio de justicia. Asimismo, es fundamental impulsar programas de formación para operadores judiciales, abogados litigantes y ciudadanos en general sobre el uso de las TIC en la administración de justicia, con el fin de mejorar la comprensión y el aprovechamiento de las herramientas digitales, asegurando que estas sean utilizadas en condiciones de igualdad y eficiencia.

Finalmente, se recomienda implementar políticas públicas enfocadas en garantizar acceso a infraestructura tecnológica y conectividad, particularmente en zonas rurales y entre poblaciones de bajos ingresos. Esto incluye dotar a los despachos judiciales de tecnología adecuada y fomentar la inclusión digital de los usuarios del sistema judicial. Asimismo, es crucial establecer un sistema de seguimiento continuo que evalúe la eficacia y eficiencia de las medidas introducidas por la Ley 2213 de 2022, asegurando su alineación con los principios de la tutela judicial efectiva y la equidad en el acceso a la justicia. Complementar el análisis presentado con ejemplos específicos de providencias judiciales y fomentar investigaciones adicionales contribuirá a fortalecer la base

teórica y empírica sobre la justicia digital, permitiendo un análisis más robusto y completo del impacto de esta normativa.

Referencias bibliográficas

- Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020. (2020, 11 de abril). Consejo Superior de la Judicatura. *Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/-/acuerdo-pcsja20-11532->
- Benente, M. (2016). *Los supuestos del pensamiento político y jurídico de Jürgen Habermas.* Revista de derecho (Valdivia), 29(1), pp. 29-49. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100002>
- Brewer-Carias, A. R. (2017). *Justicia constitucional y jurisdicción constitucional.* Fundación de Derecho Público.
- Busso, M. y Messina, J. (2020). *La crisis de la desigualdad: América Latina y el Caribe en la encrucijada.* Banco Interamericano de Desarrollo <http://dx.doi.org/10.18235/0002629>
- Bohórquez Ruiz, Y. A. (2021) *Implementación de la virtualidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA). <http://repositorio.unaula.edu.co:4000/handle/123456789/2102>
- Calderón, L. A. (2009). *Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiano.* <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/317>
- Calderon, T. (2016). *Reflexiones sobre la Congestión Judicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana.* Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Calderón, C. (2022). *¿Qué es una demanda judicial? ¿Todo lo que debes saber?* <https://www.calderoncorredera.com/blog/que-es-una-demanda-judicial>

- Cano-Cuervo, A. (2023). *Los retos de la virtualidad en la Administración de la Justicia Penal Colombiana*.
- Castaño-Vélez, C. J. (2023). *La digitalización en de la justicia en Colombia, caso particular expediente judicial electrónico*. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25065>
- Chang, M. y Alfonso, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil* (Tesis inédita de especialista). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Colmenares, et al. (2021). *Constitución y justicia digital. Constitución y justicia digital*, coordinadora, Débora Guerra Moreno. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez; Cúcuta Universidad Libre, p. 204. <https://content.e-bookshelf.de/media/reading/L-25900100-3f3d70a13a.pdf>
- Conde, N. (2024). *Apuntes sobre hermenéutica del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7429/17.pdf>
- Constitución Política de Colombia (20 de Julio de 1991). Asamblea Nacional. *Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991*. <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Corrales T. (2021). *Justicia online y litigio: desafíos y potencialidades en Colombia*. <https://hdl.handle.net/10495/24349>
- Daza, T. S. (2019). *La transformación digital: un reto de la justicia penal en Villavicencio*. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/22640/2020santiagodaza.pdf?>
- Decreto legislativo 417 de 2020. (2020, 17 de marzo). Presidencia de la República de Colombia *Diario Oficial No. 51.259*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0417_2020.html

Decreto legislativo 491 de 2020, (2020, 28 de marzo). *Presidencia de la República de Colombia. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?>

Decreto legislativo 564 de 2020. (2020, de 16 abril). Ministerio de justicia y del Derecho. *Diario Oficial* No. 51.286.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0564_2020.html

Decreto legislativo 806 de 2020. (2020,4 de junio). Ministerio de justicia y del derecho. *Diario Oficial* No. 51.335.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

Departamento nacional de Estadísticas (DANE). (noviembre de 2021). *TIC y el usuario digital: una perspectiva desde las estadísticas oficiales.*

Departamento nacional de Estadísticas (DANE). (2020)., *Plan de desarrollo de la Rama Judicial.*

Díaz, J. M. (2021). *Análisis Decreto 806 de 2020 y Código General del proceso, cambios en el sistema procesal oral.*
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30353/Jenny_MontoyaDiaz_2021.pdf?](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30353/Jenny_MontoyaDiaz_2021.pdf)

Fernández, M. D. J. C., y Mora, M. A. T. (2021). *La tutela jurisdiccional en Colombia y su incidencia en la duración de los procesos judiciales.* Prolegómenos: Derechos y valores,24(48), pp. 41-52.

Ferrajoli, L. (2018). *Contro il creazionismo giudiziario.* Roma: Mucchi.

Ferrajoli, L. (2024). *Constitucionalismo más allá del Estado. Estructura y Procesos Derecho.* Trotta. 1ª edición, 1 reimpresión, p. 96. <https://www.trotta.es/libros/constitucionalismo-mas-alla-del-estado/9788498797633/>

García Lamilla, Simón (2020). *La Congestión Judicial, teoría, contexto y análisis en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín*. [Trabajo de grado, Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín] <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/7572/La%pdf?>

García M, Viviana D y Celi T. (2021). *Restricciones en el acceso a la justicia en el Contexto de la Pandemia por COVID-19 en Ecuador*. Revista San Gregorio. (Volumen.1, n.45)., pp.210-223. <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i45.1455>

Granados-Mora, Adriana L. (2019). *Tutela judicial efectiva como núcleo esencial del sistema de principios en el Código General del proceso*. [Trabajo de grado posgrado. ¿Universidad Santo Tomás Seccional Tunja] <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19981/2019adrianagranados.pdf?>

Guerrero Dávila, G. (2015). *Metodología de la investigación*. México D.F, Grupo Patria. [ehttps://ezproxy.unisimon.edu.co:2258/es/ereader/unisimon/40363?page=20](https://ezproxy.unisimon.edu.co:2258/es/ereader/unisimon/40363?page=20).

Hernández R, Fernández C y Baptista M. (2017). *Metodología de la investigación*. Sexta edición. p.92. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Iriarte Padilla, Andrés M. (2023) *Integración de las metodologías DACUM y GECD para la identificación de las Competencias Digitales en un contexto organizacional y de Transformación Digital: aplicación en una entidad del sector público colombiano* [Trabajo de grado. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C., Colombia] <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/85314/1045698963.2023.pdf?>

Ley 270 de 1996. (1996, 15 de marzo). Congreso de la Republica. *Diario Oficial*. No. 42.745 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 527 de 1999. (1999, 21 de agosto). Congreso de la Republica. *Diario Oficial* No. 43.673. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html

Ley 906 de 2004 (2004). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)*
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=14787

Ley 962 de 2005. (2005, 6 de septiembre). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 45.963.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html

Ley 1285 de 2009. (2009, 22 de enero). Congreso de la República *Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34710>

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. *Diario Oficial No. 47.956. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Ley 1450 de 2011. (2011, 16 junio). Congreso de la República. *Diario Oficial 48.102.*
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011.html

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 Julio). El Presidente de La República de Colombia. *Diario Oficial 48.489.* http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Ley 1581 de 2012. (2012, 17 de octubre). Congreso de la República. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, Derogado Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>

Ley 2213 de 2022. (2022, 13 de junio). *Congreso de la República. Diario Oficial. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información.*
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>

- López, F. (2013). *Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal* Revista de Derecho Privado. (Volumen 24)., pp. 252. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3486/3373>
- Macias, A, Cadena, D y Espinoza, L. (2022). *Administración de justicia en formato digital en tiempo de pandemia. Revista Científica Dominio de las Ciencias*, volumen (numero 8)., pp. 68-84. [AdministracionDeJusticiaEnFormatoDigitalEnTiemposD-8383515%20\(2\).pdf](https://www.dominio.org/publicaciones/2022/02/15/8383515%20(2).pdf)
- Mafla, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de juzgados especializados en acciones de garantías jurisdiccionales*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>
- Martínez, C. A. (2021). *Las notificaciones judiciales y los auxiliares de la justicia*. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2662/16.pdf?](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2662/16.pdf?chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/)
- Massini, C. I. (2020). *Luigi Ferrajoli y el fundamento de los derechos humanos*. La Ley. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/10.pdf>
- Melet, A. (2018). *La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica*. Valencia, Venezuela.: Universidad de Carabobo. <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc41/art06.pdf>
- Mesa, A (2020). *La evidencia digital en el Derecho colombiano*. <https://libreriatemis.com/product/la-evidencia-digital-en-el-derecho-colombiano/>
- Mintic. (2019). *En Colombia el 50% de los hogares no tiene internet*. <https://mintic.gov.co/porta/inicio/Sala-de-prensa/MinTIC-en-los-medios/92615:En-Colombia-el-50-de-los-hogares-no-tiene-internet>

- Molina, R. (2002). *Reflexiones sobre una visión Constitucional de Proceso, y su Tendencia jurisprudencial ¿Hacia un gobierno Judicial?* <https://www.marcialpons.es/libros/reflexiones-sobre-una-vision-constitucional-del-proceso-y-su-tendencia-jurisprudencial/9789806143913/>
- Mora, A. L. (2019). *Tutela judicial efectiva como núcleo esencial del sistema de 2 principios en el código general del proceso: Colombia.* chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19981/2019adrianagranados.pdf>
- Mora, P. B. (2015). *Demanda, contestación y sus viscosidades* (el Decreto 1400 de 1970 y la Ley 1564 de 2012 en una perspectiva comparada). *Advocatus*, (25), pp. 105-129.
- Moreno Guerrero, Débora. (2021). *Constitución y justicia digital.* Universidad Libre. <https://content.e-bookshelf.de/media/reading/L-25900100-3f3d70a13a.pdf>
- Pérez, J y Zambrano, J. (2021). *Retos contemporáneos de la digitalización de la justicia.* <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8666/Retos%>
- Picado, C y Artavia, S. (2020). *Notificaciones judiciales.* chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf
- Pizarro, J. (2021). *Decreto 806 de 2020, el uso de la tecnología en los procesos judiciales en Colombia - decree 806 of 2020, the use of technology in judicial processes in Colombia.* https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30151/JosePablo_PizanoTorres_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Poder Judicial de Costa Rica (2022). *Audiencias virtuales, por medios tecnológicos y videoconferencias* <https://audienciasvirtuales.poder-judicial.go.cr>

Puerto-Palacios, E. M. (2022). *Justicia Digital e Interoperabilidad institucional, retos pospandemia* [Doctoral dissertation, Universidad Santo Tomás].

Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura. (2021). *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo>

Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura. (2021).
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/97777028/>

Ramírez, C. T. (2021). *Justicia y Litigio: Desafíos y potencialidades en Colombia*.
https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/24349/2/CorralesTatiana_2021_JusticiaOnlineLitigio.pdf

Ramos, A.M. (2022)., *La digitalización de la justicia en Colombia: en busca del tiempo perdido*.
<https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2021/10/8.-SJ24.-Ramos-Serrano.pdf>

Ramos, L. E. (2017). *Análisis comparado sobre el concepto de tutela judicial efectiva*. Erga omnes
Revista Jurídica. Obtenido de
<https://revistas.curn.edu.co/index.php/ergaomnes/article/view/1015/797>

Real Academia Española. (2022). *Definición de expediente digital*.
<https://dpej.rae.es/lema/expediente-judicial-electr%C3%B3nico>

Ricaurte, B. Manrique y Efraín, M. (2022). *La justicia digital y función jurisdiccional un nuevo paradigma procesal en Colombia*. <https://hdl.handle.net/10901/23102>

Sánchez, R. (28 de 10 de 2021). *Asuntos Legales*. com.co/consultorio/decreto-806-de-2020-el-correcto-usodel-correo-electronico-3080867

Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá. (2022). *Demanda judicial*.
<https://www.sdp.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/demanda-judicial>

Sentencia T-030/20. (2020, 29 de enero). *Corte Constitucional (Diana Fajardo Rivera, M.P). Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes-Procedencia de la acción de tutela para su protección* <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-030-20.htm>

Sentencia C-037 de 1996. (1996, 2 de mayo). *Corte Constitucional Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, Estatutaria de la Administración de Justicia*. <http://hdl.handle.net/11520/13961>

Sentencia T-043/93. (1993, 1 de febrero). *Corte Constitucional (Ciro Angarita Barón, M.P)*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-043-93.htm>

Sentencia C-043/20. (2020, 10 de febrero). *Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas, M.P)*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-043-20.htm>

Sentencia C-121 de 2023, (2023, 26 de abril). *Corte Constitucional Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º y 7º parciales, de la Ley 2213 de 2022*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-121-23.htm>

Sentencia C-240/20. (2020, 8 de julio). *Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas M.P)*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-240-20.htm>

Sentencia C-086/16. (2016, 24 de febrero). *Corte Constitucional (Jorge Iván Palacio, M.P)*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

Sentencia T-272/05. (2005, 17 de marzo). *Corte Constitucional Marco Gerardo Monroy, M.P*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-272-05.htm>

Sentencia C-242/20. (2020, 9 de julio). Corte Constitucional (*Guillermo Guerrero Pérez, M.P.*).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-242-20.htm>

Sentencia C-279/13. (2013, 15 de mayo). Corte Constitucional. *Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>

Sentencia C-356/03. (2003, 6 de mayo). Corte Constitucional (*Jaime Araujo Renteria, M.P.*).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-356-03.htm>

Sentencia C-420/20. (2020, 24 de septiembre). Corte Constitucional (*Richards Ramírez Grisales, M.P.*). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Sentencia C-604/16. (2016, 2 de noviembre). Corte Constitucional (*Luis Ernesto Vargas, M.P.*).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-604-16.htm>

Sentencia T-608/19 (201912 de diciembre), *Corte Constitucional Principio de Subsidiariedad de La Acción de Tutela-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-608-19.htm>

Sentencia C-662/00. (2000, 8 de junio). Corte Constitucional (*Fabio Morón Díaz, M.P.*).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>

Sentencia C-831/01. (2001, 8 de agosto). Corte Constitucional (*Álvaro Tafur Galvis, M.P.*).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-831-01.htm>

Sentencia STC 4204 de 2023 (2023, 03 de mayo). Corte Constitucional *Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00.*
<https://www.beltranpardo.com/wp-content/uploads/2023/06/Sentencia-STC-4204-del-2023C3%B3nico.pdf>

Serrano, A. M. (2020). *La digitalización de la Justicia en Colombia: en busca del tiempo perdido.* Justicia y Tecnología, 24, pp. 80-88.

- Suárez, E. A., y Díaz, S. (2021). *Justicia digital. Conocimiento Semilla*, (6), pp. 118–124.
<http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/semilla/article/view/1098>
- Talledo, H. J. (2022). *Paradigma de la justicia digital y derecho fundamental a la justicia: Desafíos para el Poder Judicial peruano*.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/78681/Pizarro_THJ-SD.pdf?
- Torres-Ávila, J. (2017). *La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo*. *Revista de Derecho*, (47), pp. 138-166.
- Torrijo, X. F. (2021). *La nueva Constitución y los tratados internacionales*. *Anuario de Derecho Público*, (1), pp. 23-36.
- Villadiego, C. (4 de noviembre de 2020). *Desigualdad Digital y Judicial. En, Ámbito Jurídico*
<https://bit.ly/3zEecEj>
- Vega, L, y Reyes, L. (2018). *Impacto del uso de las tecnologías de información y las comunicaciones en la gestión judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta* (Tesis de maestría). Universidad Libre – Universidad de Medellín. Cúcuta.
<https://bit.ly/3l03faS>
- Vidal, M.C. (2020). *El derecho a la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia*. Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza. <https://doi.org/10.47919/FMGA.OC20.000>

Anexos

Anexo A. Ficha para la revisión documental

Campo	Contenido
Título del Documento	[Nombre completo del documento, sentencia, ley, etc.]
Tipo de Documento	[Ej.: Sentencia, Ley, Doctrina, Informe, Artículo, etc.]
Fecha de Publicación	[Fecha en que el documento fue publicado o emitido]
Fuente	[Nombre del organismo, tribunal, revista, editorial, etc.]
Autor(es)/Responsable(s)	[Nombre del autor(es) o entidad responsable del documento]
Número de Identificación	[Referencia o número de documento, sentencia, ley, etc.]
Resumen del Contenido	[Breve resumen del contenido del documento, especificando los puntos más relevantes relacionados con la justicia digital y la Ley 2213 de 2022.]
Aspectos Relevantes para la Investigación	<p>Antecedentes de la Justicia Digital: [Aspectos del documento que abordan el contexto y antecedentes de la justicia digital en Colombia.]</p> <p>Nuevas Tendencias Procesales: [Detalles sobre las nuevas tendencias procesales introducidas por la Ley 2213 de 2022 y cómo se relacionan con la justicia digital.]</p> <p>Garantía del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: [Elementos del documento que discuten si las tendencias y cambios propuestos garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva.]</p>
Categorías Temáticas	<p>Categoría 1: [Descripción de la primera categoría relevante, como 'Antecedentes', 'Tendencias', 'Garantías', etc.]</p> <p>Categoría 2: [Descripción de la segunda categoría relevante.]</p> <p>Categoría 3: [Descripción de la tercera categoría relevante, si aplica.]</p>
Relevancia del Documento	<p>Contribución al Objetivo 1: [Cómo el documento contribuye a cumplir el primer objetivo de la investigación.]</p> <p>Contribución al Objetivo 2: [Cómo el documento contribuye</p>

	a cumplir el segundo objetivo de la investigación.] Contribución al Objetivo 3: [Cómo el documento contribuye a cumplir el tercer objetivo de la investigación.]
Observaciones y Comentarios	[Notas adicionales, comentarios críticos, y observaciones pertinentes sobre la interpretación y aplicación del documento en la investigación.]
Citas Textuales Importantes	[Incluir citas directas que sean relevantes para el análisis y que se puedan utilizar para sustentar los hallazgos de la investigación.]
